

AL RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN

PROCEDIMIENTO. – Procedimiento selectivo convocado por Resolución de 19 de julio de 2022, del Rectorado de la Universidad de León , que convoca pruebas selectivas por el turno de promoción interna para el ingreso en la Escala de Gestión de esa Universidad

OBJETO. – Recurso de alzada contra las siguientes Resoluciones del Tribunal Calificador en el proceso selectivo :

1. - Acuerdo del Tribunal Calificador publicado a medio de Oficio firmado el día 17 de agosto de 2023 por el que se aprueba la relación de aspirantes que superan el proceso selectivo y se propone al Rector de la Universidad de León (en adelante ULE) el nombramiento de tales aspirantes .
2. - El recurso de alzada incorpora la alegación de causas de invalidez relativas a los actos de trámite no cualificados que son los Acuerdos del Tribunal Calificador publicados a medio de anuncios firmados los días 8 de marzo de 2023 y 27 de abril de 2023 con las puntuaciones definitivas otorgadas a los aspirantes en los Ejercicios 1 y 2 de la Fase de Oposición , como oposición a estos actos de trámite para su consideración en la resolución del recurso de alzada contra el acto de terminación del procedimiento .
3. - De considerarse que los actos del Punto 2 inmediato anterior son actos de trámite cualificado a los efectos de la interposición contra ellos de recurso de alzada ante el Rectorado de la ULE , se interpone el recurso de alzada a partir de la premisa de que fueron publicados sin la atribución de la naturaleza jurídica correspondiente a los efectos de los artículos 112.1 y 40.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015 , de 1 de octubre) , de aplicación supletoria (artículo 2.2.c/) y con incumplimiento del requisito de información de los recursos de posible interposición que es presupuesto de la validez y eficacia de la notificación a los efectos de la identificación del *dies a quo* del plazo de interposición de tales recursos .

Por las razones que se expondrán , se interpondrá en su momento y en plazo recurso

revisoras como alegación de causas de invalidez concurrentes en los actos de aprobación definitiva de las puntuaciones en los Ejercicios 1º y 2º de la Fase de Oposición , que será la interposición de recursos de alzada contra estos mismos actos en el caso de que se consideren actos de trámite cualificados . El objeto principal del recurso es el acto de terminación del proceso selectivo con la aprobación por el Tribunal Calificador de la Lista de aspirantes que superan el proceso selectivo (no incluye a mi representado) y de la Propuesta de su nombramiento como funcionarios de carrera que se eleva al Rector de la ULE (Base 8.5) , con el que se relaciona la pretensión de revisión de los actos de puntuación definitiva de los Ejercicios 1º y 2º de la Fase de oposición .

1.1. - El objeto del recurso ha sido identificado en el encabezamiento .

1.2. - La tesis principal de este escrito de interposición del recurso de alzada es que el acto recurrible es el Acuerdo del Tribunal Calificador publicado por anuncio firmado el 17 de agosto de 2023 que aprueba la relación de aspirantes su superan el proceso selectivo y la propuesta de su nombramiento como funcionarios de carrera . En relación con su dictado , los Acuerdos de aprobación de las puntuaciones de los Ejercicios 1º y 2º de la Fase de oposición son actos de trámite no cualificados y no subsumibles en el párrafo 1º del artículo 112 LPACAP , con la precisión que se hará . Por consiguiente , la oposición a tales actos a los efectos de su toma en consideración con ocasión del dictado del acto de terminación del proceso selectivo no resulta preceptiva para eludir la atribución a tales actos de la naturaleza de actos firmes y consentidos no susceptibles de revisión salvo al amparo de los procedimientos de revisión de oficio . No resulta preceptiva ni la alegación de la oposición ni es posible interponer contra tales actos un recurso de alzada no previsto en la legislación aplicable ni en las Bases de la Convocatoria . La posibilidad de esa oposición se configura como una legitimación activa para la alegación de las causas de invalidez que afectan a tales actos , y la invalidez que se comunica a los actos dictados con posterioridad hasta el propio acto de terminación del procedimiento selectivo , con ocasión de la interposición del recurso que quepa contra éste.

1.3. - La salvedad a lo afirmado , en relación con la naturaleza jurídica de acto plúrimo

de los de puntuación de los Ejercicios de la Fase de Oposición , es el de la **naturaleza de acto de trámite cualificado en los supuestos definidos en el artículo 112.1 LPACAP , cuales son los de puntuación de aspirantes que determine su exclusión del procedimiento selectivo y para ellos . Las puntuaciones no son , salvo esta excepción , actos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos** , debiendo estarse al contenido del acto de terminación del procedimiento para identificar en él el interés legitimador para la alegación de las causas de nulidad o de anulabilidad que puedan afectar a la tramitación del procedimiento y que estén referidas a actos producidos durante esa sustanciación .

1.4. - En nuestro caso , el 27 de abril de 2023 fue publicado el Anuncio firmado el día 25 inmediato anterior con el contenido del **Acuerdo del Tribunal Calificador de Puntuación definitiva del Ejercicio 2º de la Fase de Oposición y de declaración de los aspirantes que superaban la Fase de Oposición** y continuaban en el procedimiento selectivo . **Excluyó a la aspirante doña Eva María Álvarez Balbuena .**

1.5. - **Referida aspirante interpuso recurso de alzada** con el que postulaba la revisión de las puntuaciones dadas a los Apartados 3.3 , 3.4 , 3.5 , 4.3 y 4.4 del Ejercicio por ella ejecutado , amén de acumular otras relativas a la motivación del acto recurrido y la puntuación otorgada en esos mismos Apartados a otros aspirantes . Con ello postulaba sustancialmente la revocación de su exclusión del procedimiento selectivo .

1.6. - **La Resolución rectoral de 26 de julio de 2023 estimó parcialmente el recurso.** En lo que ahora interesa , ello fue para **incrementar las puntuaciones dadas a la recurrente en los Apartados 3.3 , 3.5 , 4.3 y 4.4 de su Ejercicio hasta un total de 18,25 puntos (más 2 puntos , que fueron +0'75 , +0'25 , +0'50 y +0'50 puntos para cada uno de tales Apartados , respectivamente) con la declaración de que superaba la Fase de Oposición y accedía a la de Concurso .**

1.7. - **El Acuerdo del Tribunal Calificador cuya publicación fue firmada el día 17 de agosto de 2023 resolvió la aprobación de la relación de aspirantes que superaban el proceso**

selectivo y la propuesta de su nombramiento como funcionarios de carrera de la Escala de Gestión de la ULE:

2.- Hacer pública, la Relación de Aspirantes que han superado el proceso selectivo de acceso a las plazas convocadas, una vez sumadas las puntuaciones obtenidas en las Fases de Oposición y Concurso.

APellidos y Nombre	DNI	1º EJERCICIO	2º EJERCICIO	CONCURSO	Puntuación Final
PELLITERO ARIAS, MARIA ELENA	***9877**	24 PUNTOS	25,50 PUNTOS	23,948 PUNTOS	73,448 PUNTOS
DE LUCAS JUNCO, FRANCISCA	***7493**	19,25 PUNTOS	18,75 PUNTOS	23,598 PUNTOS	61,598 PUNTOS
ÁLVAREZ BALBUENA, EVA MARÍA	***7739**	18,5 PUNTOS	18,25 PUNTOS	23,767 PUNTOS	60,517 PUNTOS

3.- Elevar al Sr. Rector Magnífico la propuesta de nombramiento como funcionarios de carrera de la Escala de Gestión de la Universidad de León de los aspirantes que han superado el proceso selectivo.

1.8. - Con carácter previo y como resulta del Oficio publicado y firmado el 8 de marzo de 2023, el Tribunal Calificador había aprobado las puntuaciones definitivas del Ejercicio 1º de la Fase de Oposición.

1.9. - La publicación de la Puntuación del Ejercicio 1º fue hecha con el siguiente pie de recursos, en el que no se concretaba la naturaleza jurídica del acto a los efectos de la promoción de su revisión con la interposición de un recurso de alzada, y simplemente se reproducía el tenor del articulado de la LPACAP relativa a la forma y validez de la notificación. Lo publicado fue

Contra las resoluciones y los actos de trámite de este Tribunal, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, podrá interponerse recurso de alzada ante el Sr. Rector Magnífico de la Universidad de León, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su publicación, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se considere procedente.

1.10. - La publicación de la Puntuación del Ejercicio 2º lo fue con el siguiente pie de

recursos :

Contra las resoluciones y los actos de trámite de este Tribunal, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, podrá interponerse recurso de alzada ante el Sr. Rector Magnífico de la Universidad de León, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su publicación, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se considere procedente.

1.11. - Y la **publicación del Acuerdo relativo a la relación de aspirantes que superaban el proceso selectivo y a la propuesta de su nombramiento como funcionarios de carrera** tuvo lugar con el siguiente pic de recursos :

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrán interponer los interesados recurso de alzada ante el Rector de la Universidad de León en el plazo de un mes desde su publicación de conformidad con los arts. 112 y ss de la ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que puedan interponer cualquier otro recurso que consideren procedente

1.12. - Por ello nuestra **tesis principal** es la de **interposición de un recurso de alzada** contra el acto de terminación del procedimiento selectivo con la alegación de los motivos de nulidad de pleno derecho y/o anulabilidad que afectan a su validez desde el trámite y actos en los que se produjeron , como es el caso de las Puntuaciones de los Ejercicios 1º y 2º .

1.13. - Pero , en el supuesto de que no se admita tal tesis , la **publicación de las Puntuaciones definitivas de los Ejercicios 1º y 2º de la Fase de Oposición** tuvo lugar con la **infracción del régimen de su notificación** afectando a la validez de la publicación desde la perspectiva de la identificación del *dies a quo* para la interposición de los recursos de alzada que en su caso procederían contra esos Acuerdos . En este supuesto , se acumulan otros dos recursos de alzada contra los que serían actos diferentes de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 57 y 73 LPACAP , que se citan en defecto de un régimen propio de la acumulación objetiva de pretensiones revisoras en sede administrativa y en relación con el artículo 34 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante

LJCA) en tanto que regula la acumulación objetiva de pretensiones procesales deducidas contra diferentes actos administrativos . Se da en relación con los actos recurridos la conexión directa que resulta de la propia secuencia temporal de la producción de actos en un procedimiento selectivo , y de la comunicación de los efectos de una causa de invalidez desde la puntuación de aspirantes en cada ejercicio de la Fase de Oposición en el proceso selectivo a los actos posteriores en el procedimiento (artículo 49.1 LPACAP) , y en particular a la aprobación final de la relación de aspirantes que superan el proceso selectivo y de la propuesta de nombramiento de los aspirantes seleccionados como funcionarios de carrera .

1.14. - Lo anteriormente alegado ha de ser relacionado con el hecho de que la **Resolución rectoral firmada el 26 de julio de 2023 ha de ser recurrida (término final al menos del 26 de octubre de 2023) ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de León .** Ello no obstante , la **interposición del recurso de alzada** contra el acto de terminación del procedimiento selectivo requiere una **precisión** porque , como lo será en su día la interposición de recurso de reposición o de recurso contencioso-administrativo directo o a medio de ampliación del previo contra los actos de nombramiento de funcionarios de carrera , **esta interposición y la deducción de las correspondientes pretensiones revisoras ante el orden contencioso-administrativo de la Jurisdicción constituye un presupuesto del mantenimiento de la legitimación activa de mi representado.**

1.15. - En relación con el régimen de comunicación de los efectos de la invalidez de los actos relativos a la puntuación definitiva de los aspirantes a las actuaciones posteriores en el procedimiento selectivo , **reciente doctrina legal ha establecido unas cargas procesales a los aspirantes en los procesos selectivos como las de impugnación de los actos de terminación del procedimiento selectivo cuando no se ha postulado la suspensión cautelar del procedimiento administrativo o ésta no ha sido acordada con ocasión de la impugnación de actos previos (como es el caso en la Sentencia que se cita de la impugnación de una Convocatoria) , sin perjuicio de matizar la afirmación con la precisión de la naturaleza**

casuística de la pérdida sobrevenida del interés legitimador de la parte recurrente ¹. En lo que aquí interesa, no ha sido dictado el acto de terminación que sería el de nombramiento de los aspirantes seleccionados (que lo será) pero sí la relación de aspirantes que superan el proceso selectivo. Es el acto que se recurre aquí con la alegación de causas de nulidad y/o anulabilidad de las Puntuaciones definitivas de los Ejercicios de la Fase de Oposición no abordadas por la Resolución del Rector de 26 de julio de 2023, amén de anticipar las que se alegarán en el recurso que se interpondrá contra esta.

1.16. - Pero, para el supuesto de que se aprecie de que la revisión de tales causas de invalidez requiere la interposición de recurso de alzada contra los Acuerdos de su aprobación, se deduce de forma acumulada la impugnación de las puntuaciones. La apreciación de la dependencia de la validez de los actos posteriores a la puntuación definitiva de ejercicios de la Fase de Oposición a la de tal puntuación resulta de la aplicación de normas de derecho sustantivo (artículos 49.1 y 51 LPACAP). No

¹ En este sentido la **Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de junio de 2021 (RC 7173/2019)**. Expresa en una motivación que puede decirse que tiene una virtualidad didáctica que :

Ciertamente cabe exigir al recurrente diligencia, esto es, que reaccione frente a actos posteriores respecto del impugnado. Ante todo evitando que se dicten, para lo cual puede interesar la suspensión cautelar del acto efectivamente impugnado, lo que paralizaría el curso de un procedimiento; de no interesarse medidas cautelares o, interesadas, se le deniegan, pueda o impugnarlos por separado o bien ampliar su recurso a esos actos posteriores. De no actuar de ninguna de esas maneras el efecto será que el acto que ponga fin al procedimiento gane firmeza.

La motivación de la sentencia se extiende a la afirmación de la naturaleza casuística de la cuestión aunque afirmando el alcance legitimador en orden a la ampliación del recurso contencioso-administrativo que resulta del artículo 36.1 LJCA:

De esta manera para apreciar la posible pérdida sobrevenida de interés legitimador en el enjuiciamiento, hay que partir de que la impugnación del acto posterior será aconsejable, pero no imperativa tal y como se deduce del artículo 36.1 de la LJCA y a esto habrá añadir cuáles son las circunstancias del caso, que pueden ser variadas y así, por ejemplo:

1º Cuál es el contenido, naturaleza y alcance de la potestad ejercida y el procedimiento en que se dictan las resoluciones impugnadas y la consentida, para así apreciar si el acto no impugnado es independiente respecto del si impugnado.

2º Qué se ha razonado en la demanda, cuál es el fundamento de las pretensiones y lo fundamental: cuál ha sido la concreta pretensión ejercida frente al acto efectivamente atacado.

3º Y ligado a lo anterior, qué posición jurídica tiene el demandante respecto de lo litigioso, cuál es su interés legitimador.

condicionaría su independencia desde la perspectiva de su régimen de impugnación pero sí el mantenimiento de la legitimación activa en el procedimiento a la impugnación del acto de terminación del procedimiento ².

1.17.- Tenemos en segundo lugar una cuestión relativa a la identificación de un acto subsumible en el artículo 112.1 LPACAP tanto en la aprobación por el Tribunal Calificador de la relación de aspirantes que superan el proceso selectivo como en la Resolución rectoral que acuerda el cumplimiento del trámite de las Bases 8 y 9 de la Convocatoria y ordena la publicación de la relación a partir del Acuerdo del Tribunal Calificador y el nombramiento de los aspirantes propuestos, y su relación con la previa estimación del recurso de alzada. En nuestro caso, estos actos tienen como presupuesto la

² Continúo con la cita de la misma Sentencia :

6. Por otra parte la invocación - a sensu contrario - de los principios de transmisibilidad y conservación (cfr. artículos 49.1 y 51 de la Ley 39/2015) debe hacerse con suma prudencia, pues tales preceptos contienen una regulación de Derecho sustantivo, cuando lo que se ventila en este recurso es, a efectos de la legitimación procesal, el alcance de no haber atacado un acto. Y otro tanto cabe decir de la aplicación excepcional -también a sensu contrario - de la posibilidad de pretender la nulidad de un acto que pone fin al procedimiento selectivo sobre la base de invocar la nulidad de unas bases consentidas: tal posibilidad -repetimos, excepcional- tiene mucho que ver con el carácter plúrimo del acto de convocatoria y con la aplicación por analogía de la impugnación indirecta de las disposiciones generales.

7. De esta manera para apreciar la posible pérdida sobrevenida de interés legitimador en el enjuiciamiento, hay que partir de que la impugnación del acto posterior será aconsejable, pero no imperativa tal y como se deduce del artículo 36.1 de la LJCA y a esto habrá añadir cuáles son las circunstancias del caso, que pueden ser variadas y así, por ejemplo:

1ºCuál es el contenido, naturaleza y alcance de la potestad ejercida y el procedimiento en que se dictan las resoluciones impugnadas y la consentida, para así apreciar si el acto no impugnado es independiente respecto del sí impugnado.

2º Qué se ha razonado en la demanda, cuál es el fundamento de las pretensiones y lo fundamental: cuál ha sido la concreta pretensión ejercida frente al acto efectivamente atacado.

3º Y ligado a lo anterior, qué posición jurídica tiene el demandante respecto de lo litigioso, cuál es su interés legitimador.

8. Esta última precisión referida a quién impugne es relevante. Así no dejaría de ser incoherente que un empleado público impugnase sólo las bases que le impiden concurrir a un proceso selectivo pero no el acto con el que finaliza, y sería incoherente porque cabe presumir que su interés profesional pasa por obtener un beneficio concretado en la obtención de la plaza o evitar una adjudicación indebida. Entenderlo de otra forma implicaría reconocerle un interés próximo, cuando no plenamente identificable, con el mantenimiento abstracto u objetivo de la legalidad, lo que no se admite.

Resolución rectoral de 26 de julio de 2023 parcialmente estimatoria de un recurso de alzada y revisora de la puntuación de una aspirante . El efecto final de la estimación del recurso de alzada (que se conocía de forma anticipada porque la información obraba en los registros de los aspirantes en el Registro de Personal de la ULE) era la determinación de los aspirantes que superan el proceso selectivo por el efecto de la puntuación de méritos en la Fase de Concurso , donde mi representado acreditaba 13,352 puntos frente a la puntuación más baja de las otras tres aspirantes : 23,598 puntos (siendo 30 la puntuación máxima de la Fase frente a los 70 de la Fase de Oposición) . Al margen de lo ya alegado sobre la posibilidad de promover la revisión de estos actos de terminación y la de , en su caso , postular la revisión de los Acuerdos de puntuación definitiva de los Ejercicios de la Fase de Oposición , **la oposición de mi representado a las pretensiones revisoras del recurso de alzada y , en tanto que estimadas en sede administrativa , el alcance de su legitimación activa ante el orden contencioso-administrativo de la Jurisdicción para postular la revocación de la estimación de la alzada determina la posibilidad de postular la revisión de la Puntuación tanto del Ejercicio 1º como del Ejercicio 2º en toda su extensión para justificar la ausencia de legitimación activa y la de capacidad en la recurrente , y el mayor mérito de mi representado en relación con la puntuación mínima a obtener no sólo en relación o a partir de la puntuación de cuatro apartados del ejercicio ejecutado sino de la antijuridicidad de otras puntuaciones (en su caso parciales otorgadas al Ejercicio 2º) que compromete el efecto útil del recurso interpuesto .**

1.18. - Se tratará y se trata de **fundamentar el mantenimiento del acto originario (exclusión de la aspirante recurrente en alzada) a partir de la revisión de aspectos consentidos por ella al interponer la alzada y que mi representado consintió inicialmente al resultar uno de los tres aspirantes que superaban la Fase de Oposición en un proceso selectivo en el que se ofertaban tres plazas , y carecer la Fase de Concurso de una virtualidad eliminatoria de aspirantes dentro del proceso .** Lo que se alega sin perjuicio de la alegación previa y principal de la naturaleza de acto de trámite de los actos a los que me refiero .

1.19. - **Mi representado era uno de los tres aspirantes que superaban la Fase de Oposición y que habían de superar el proceso selectivo una vez celebrada la Fase de**

Concurso en tanto que no eliminatória . Ello en relación con el acto originario que fue objeto del recurso de alzada interpuesto y estimado . El efecto de la estimación ha sido que no supere el proceso selectivo .

1.20. - La doctrina legal de la que son muestra las Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de enero de 2015 RC 2875/2013 ó 715/2019 de 7 de mayo RCA 197/2017 establece que la legitimación de mi representado en relación con el recurso de alzada interpuesto se constriñe a la defensa de la validez del acto recurrido , pero que ello no limita la posibilidad de su defensa con la promoción de la revisión de los aspectos desfavorables del acto originario recurrido que no recurrió por ser aspirante que superaba el proceso selectivo , y que inciden en la confirmación de su mayor mérito y capacidad y en la falta de capacidad en la recurrente en alzada aun en el caso de la estimación de todos o parte de los motivos de invalidez alegados por ella . Ello viene referido tanto a la legitimación en sede administrativa (trámite del recurso de alzada) como resultará en sede jurisdiccional al postular la revocación de la estimación del recurso de alzada y el mantenimiento del acto originario postulando la revisión de las puntuaciones para la defensa no tanto de su mayor mérito frente a la recurrente como el hecho de que ésta no alcanza el nivel para superar la Fase de Oposición por otras razones relacionadas con el otorgamiento de puntuaciones a sus Ejercicios 1º y 2º . La primera de las Sentencias citadas nos dice , con la cita de otra previa en relación con el mismo proceso selectivo : *«estos argumentos no son compartidos por esta Sala, que a la vista de todo lo actuado no aprecia el intento de llevar a cabo una "reformatio in peius" por parte de la Administración ni de la codemandada, sino de plantear argumentos en defensa de sus posturas, que merecen, al menos, un pronunciamiento por parte del Tribunal de instancia, y sobre los cuales también cabría presentar alegaciones por la parte actora. En otras palabras, la posición de la recurrente en vía jurisdiccional era la de quien no había obtenido plaza en el proceso selectivo, por ello, si del análisis del proceso se llegara a la conclusión de que, aun admitiendo la existencia de un error en su valoración de méritos, no alcanzaría a superar la calificación necesaria, acogiendo las defensas de los codemandados, a la recurrente no se le empeoraría su situación, sino que quedaría igual, siendo desestimada tan solo su pretensión. En efecto, una cosa es que en vía contencioso-administrativa no quepa, dado el carácter revisor de la jurisdicción ni la reconvención, ni la reformatio in peius, y otra*

bien distinta es que quien ha triunfado en un proceso selectivo, y que no puede en consecuencia impugnar su resultado para empeorar aún más la situación de quien no lo ha hecho, no pueda sin embargo cuestionar los méritos de quien, en esta situación, pretende por primera vez cuestionar el resultado del proceso selectivo, en términos de defensa . Partiendo de estas premisas en relación con la doctrina legal invocada³, el recurso tendrá la estructura expositiva

³ Indicaba esta Sentencia a mayor abundamiento :

En todo caso, respecto a la obligación de tomar en consideración el referido informe, debe precisarse que, nuestra precedente sentencia no se pronunció sobre el valor que deba atribuirsele, sino exclusivamente sobre su necesaria toma en consideración. Y esa toma en consideración debe partir del análisis de fondo de su eventual valor probatorio para la corrección de las puntuaciones que el órgano de calificación había reconocido a la demandante, lo que es perfectamente compatible con el mandato de nuestra precedente sentencia.

Al respecto debe indicarse que el contenido de dicho informe no supone un dictamen sobre una materia de tipo técnico, que entrañe valoraciones en función de criterios técnicos, no jurídicos, que es lo propio de una prueba pericial, sino que es expresión de una pretendida aplicación de la regulación contenida en el baremo del Anexo de la convocatoria, lo que constituye un ejercicio puramente jurídico, impropio de una auténtica prueba pericial. Tal actuación jurídica de un órgano de la Administración, precisamente del que con arreglo a la regulación aplicable conoció en vía administrativa del recurso de alzada de la recurrente, (y que, como fundamento de su desestimación arguyó que -Fundamento de Derecho Cuarto de la resolución desestimatoria del recurso FF 80, 81 del expediente- «la Dirección General de Personal actúa como órgano revisor de las baremaciones y calificaciones otorgadas por los Tribunales, pero no puede arrogarse funciones sustitutorias de las mismas, que son los competentes para baremar y los únicos que gozan de discrecionalidad técnica») no resulta válida en cuanto actuación jurídica, pues en tal aspecto supone tanto como una revisión de una actuación administrativa previa de evaluación, llevada a cabo al margen de los medios de revisión previstos en los arts. 102 y 103 Ley 30/1992 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) .

La consecuencia es que la única vía de admisión en el proceso de tal informe es como prueba pericial; pero por su contenido carece de ese posible significado. De este modo la consideración del informe, a que obliga nuestra precedente sentencia, conduce a su descalificación como posible base de la fundamentación de la sentencia recurrida.

Pero al propio tiempo ha de afirmarse que dicha Sentencia da respuesta, no sólo a la contención de la Administración, ni a la demanda de la recurrente, sino también a la oposición a ella de la recurrida Doña Covadonga , que no funda su oposición en el referido informe, sino que cuestiona los méritos de la demandante directamente con arreglo a las bases de la convocatoria, impugnación que nuestra precedente sentencia consideró jurídicamente posible y que en ese aspecto nos vincula a la hora de pronunciar la actual sentencia. Debe añadirse en este lugar de consideraciones previas que de los tres grupos de preceptos que se alegan como infringidos, el de los arts. 9.3 , 14.2 , 23.2 y 103 CE (RCL 1978, 2836) solo puede tener soporte sobre la base de que las puntuaciones de la recurrente deban ser, como sostiene, superiores a las de Dña. Covadonga ; por lo que la clave del motivo debe situarse en el juicio sobre esas puntuaciones y sobre la relación entre una y otra opositoras. Por

que se expondrá en el Apartado 2 de este escrito , anticipando que las referencias a la doctrina legal citada alcanzan a los supuestos de revisión administrativa y estimación de las pretensiones revocatorias con la de un recurso de alzada y a la postulación posterior de la revocación de esa estimación del recurso . Sobre la virtualidad y el alcance de la legitimación pasiva aquí referidos puede ser citada también la **Sentencia del Tribunal Supremo 715/2019 , de 7 de mayo (Recurso 197/2017)** en su Fundamento de Derecho 9º ⁴ . Lo alegado no resulta desvirtuado por el hecho de que la estimación de un recurso de alzada dé lugar a que en lugar de una legitimación pasiva haya de ser considerada la de naturaleza activa para impugnar el acto estimatorio , porque el alcance de la revisión jurisdiccional no resulta constreñido a las puntuaciones revisadas por el Rector de la ULE .

1.21. - Todo ello justifica la estructura de este escrito de interposición y su alcance , en el que se incluyen todas las defensas que serán articuladas en relación con las pretensiones revisoras que serán finalmente deducidas ante el orden contencioso-administrativo de la Jurisdicción .

2. Sobre el alcance de las alegaciones contenido del escrito y de los motivos de impugnación

2.1. - He de señalar con carácter previo que el escrito se redacta a partir de los actos del procedimiento selectivo que han sido hechos públicos por el Tribunal Calificador y del traslado

ello, si no llega a desvirtuarse que las de la recurrente deban superar a las de la codemandada, a parte de la desestimación de la infracción de las bases, cae por la suya la de los preceptos constitucionales.

⁴ No deben impedir esos pronunciamientos las alegaciones de la Sra. Adriana . Su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, de igual modo que le apodera para impugnar la valoración que se hizo de los méritos del Sr. Luis María , impugnación que hemos examinado y resuelto, le apoderaba también para reclamar una superior valoración de sus propios méritos. No obstante, la Sra. Adriana no nos ha dicho, pudiendo haberlo hecho, en qué extremos merecía más puntuación que la que se le dio. Ni siquiera sus alegaciones sobre la valoración de los cursos de perfeccionamiento en Absys al recurrente, pueden considerarse como una pretensión de que a ella se le den puntos por ese concepto pues no justifica que hubiera seguido cursos de ese contenido. Por tanto, su pretensión de retroacción de las actuaciones no puede acogerse.

de parte de la documentación que integra el Expediente administrativo que tuvo lugar durante la sustanciación del recurso de alzada interpuesto por doña Eva María Álvarez Balbuena . No se han recibido los documentos relativos a la participación de cada miembro del Tribunal Calificador en la calificación de los aspirantes en relación con el Ejercicio 2º ejecutado por ellos.

2.2. - Se recurre aquí inicialmente el Acuerdo que aprueba la relación de aspirantes que superan el proceso selectivo y la propuesta de aspirantes que habrían de ser nombrados funcionarios de carrera .

2.3. - Este Acuerdo es **subsiguiente a la aprobación de los siguientes actos** , y los motivos de nulidad o anulabilidad que afectan al primero se producen desde y concurren en los previamente dictados :

a. - La estimación de un recurso de alzada y a la revisión de la puntuación de la aspirante recurrente con su reintegración al proceso selectivo cuando había sido excluida de la Fase de Oposición . Condiciona el acto dictado , pero su revisión ha de ser postulada ante el orden contencioso-administrativo de la Jurisdicción .

b. - La aprobación de las Puntuaciones de los Ejercicios 1º y 2º de la Fase de Oposición que , salvo en lo relativo al alcance de la Resolución rectoral de 26 de julio de 2023 , están afectadas por causas de nulidad y/o anulabilidad que determinan la invalidez del acto de terminación del procedimiento selectivo y que son motivos de invalidez que pueden ser alegados en el recurso de alzada que se interpone ; o que , de requerir su alegación con la interposición de un recurso de alzada diferente que tenga por objeto tales puntuaciones , son alegados con la interposición de los recursos de alzada que se acumulan al que tiene como objeto el acto de terminación del procedimiento selectivo .

2.4. - La Puntuación dada a la aspirante Eva María Álvarez Balbuena en el Ejercicio

1º de la Fase de Oposición ha infringido el procedimiento y criterios de puntuación contenidos en las Bases , y tal aspirante no alcanza la puntuación mínima para superar el ejercicio que es de 17'50 puntos . El efecto es su exclusión del procedimiento selectivo en relación con los trámites posteriores a éste .

2.5. - La revisión de las Puntuaciones originarias de los Apartados 3.3 , 3.5 , 4.3 y 4.4 del Ejercicio ejecutado por la aspirante doña Eva María Álvarez Balbuena es contraria al ordenamiento jurídico a partir de esta exclusión del proceso selectivo y por incurrir la estimación del recurso de alzada en causas de invalidez complementarias .

2.6. - Pero , además y en defecto del efecto útil que de ello resulta , la Puntuación originaria del Ejercicio 2º por el Tribunal Calificador incurrió en causas de nulidad y/o anulabilidad cuales :

a. - Una motivación insuficiente de las puntuaciones otorgadas determinante de indefensión en relación con la revisión del ejercicio de las potestades propias de la discrecionalidad técnica y que afecta además a la propia revisión de cuatro puntuaciones parciales en un trámite de recurso de alzada .

b. - Una insuficiencia de criterios de puntuación referida a la participación en la puntuación de los niveles de acierto y de desacierto atribuibles a los ejercicios ejecutados por los aspirantes a partir de los contenidos evaluables identificados .

c. - Una puntuación antijurídica de al menos los Apartados 4.5 , 4.6 y 4.7 del Supuesto 4 ejecutado en este Ejercicio 2º por las aspirantes Sras. Álvarez Balbuena y de Lucas Junco con el efecto de neutralizar el propio de la revisión parcial de las puntuaciones atribuidas a la primera de las aspirantes citadas .

3. Antecedentes del dictado de los actos que se recurren

3.1. La Resolución rectoral de 19 de julio de 2022 , publicada en la edición del BOCyL del día 2 inmediato posterior , convocó el proceso selectivo para el ingreso en la Escala de Gestión de la ULE por el denominado turno de promoción interna , y aprobó las Bases de la Convocatoria con la definición de la modalidad de concurso-oposición como sistema de acceso .

3.2. Fueron ofertadas 3 plazas en este procedimiento en el que participó mi representado y en el que fue admitido como aspirante .

3.3. Reseño las Bases de la Convocatoria que están concernidas por la controversia , siendo tales Bases la *ley del concurso* , vinculando tanto a la Administración convocante como a los aspirantes al no haber sido impugnadas y no encontrarse afectadas por una causa o vicio de nulidad de pleno derecho

3.4. La Base 5 regula el sistema de selección como **concurso-oposición** , como ha sido alegado .

3.5. La Base 5.1 regula la Fase de Oposición y la Calificación de sus ejercicios . Reproduzco su redacción con énfasis añadido en la cita :

5.1. Fase de Oposición.

5.1.1. Estará constituida por dos ejercicios de carácter eliminatorio.

Primer ejercicio: Consistirá en contestar por escrito un cuestionario con un máximo de cien preguntas basadas en el programa-temario, que figura como Anexo II de esta convocatoria. Dicho cuestionario estará integrado por preguntas con respuestas múltiples, siendo una sola de ellas la correcta. El tiempo máximo para la realización de este ejercicio no podrá ser superior a noventa minutos.

Segundo ejercicio: Consistirá en la resolución de 2 supuestos prácticos, de entre cuatro propuestos por el Tribunal, desglosados en un máximo de diez preguntas cada uno, que versarán sobre las materias del programa que figura como Anexo II a la presente convocatoria. El tiempo máximo para la realización de este ejercicio no podrá ser superior a tres horas. Se valorará la capacidad de razonamiento, la corrección de la expresión y la exactitud de las respuestas.

5.1.2. Los ejercicios de la oposición se calificarán de la forma siguiente:

Primer ejercicio: La calificación se realizará de 0 a 35 puntos, siendo necesario para aprobarlo obtener un mínimo de 17,5 puntos. Las respuestas erróneas penalizarán a razón de 0,25.

Segundo ejercicio: La calificación se realizará de 0 a 35 puntos, siendo necesario para aprobarlo obtener un mínimo de 17,5 puntos. Asimismo, serán eliminados aquellos aspirantes que sean calificados con 0 puntos en alguno de los dos supuestos

3.6. La Base 5.2 regula la Fase de Concurso , siendo la Base 5.3.1 y 2 la que define la Valoración final del proceso selectivo (también aquí énfasis añadido en la cita) :

5.3. Valoración final.

5.3.1. La valoración final del proceso selectivo vendrá dada por la suma de las puntuaciones obtenidas en ambas Fases (Oposición y Concurso), no pudiendo resultar aprobados, tras la suma de ellas, un número mayor de personas que el total de plazas convocadas.

5.3.2. Para superar las presentes pruebas selectivas y obtener alguna de las plazas convocadas, será necesario aprobar la Fase de Oposición, y encontrarse, una vez sumada la puntuación de la Fase de Concurso, en un número de orden no superior al número de plazas convocadas.

3.7. La Base 6 regula el Tribunal Calificador . De la redacción de la Base interesa en particular la referencia al principio de anonimato en la calificación de los ejercicios de la Fase de Oposición de su Apartado 6.8 ⁵ , y la referencia final en el 6.11 a las facultades en la interpretación y desarrollo de las determinaciones de las Bases ⁶ .

⁵ El Presidente del Tribunal adoptará las medidas precisas para garantizar que los ejercicios de la Fase de Oposición sean corregidos sin que se conozca la identidad de los aspirantes, utilizando para ello los impresos aprobados por la Orden del Ministerio de la Presidencia de 18 de febrero de 1985 o cualesquiera otros equivalentes. En este sentido, una vez finalizado el ejercicio, se solicitarán dos voluntarios entre los opositores para que asistan al descabezamiento de las hojas de respuestas, mecanismo que servirá para garantizar el anonimato de la corrección, y se firmará la diligencia dispuesta para tal fin. El Tribunal excluirá a aquellos opositores en cuyas hojas de examen figuren nombres, rasgos, marcas o signos que permitan conocer la identidad de los mismos.

⁶ Durante todo el proceso selectivo, el Tribunal resolverá las dudas que pudieran surgir en la aplicación de estas normas, así como la actuación que proceda en los casos no previstos. En todo momento, su actuación se ajustará a lo dispuesto en la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.8. La Base 8ª regula la aprobación de la **Lista de Aprobados** , contenido del Acuerdo del Tribunal Calificador cuya publicación fue firmada el 17 de agosto de 2023 y que constituye el objeto principal de este recurso de alzada . La Base 8.1 indica que , *una vez realizado cada ejercicio de la Fase de Oposición , el Tribunal hará pública en el lugar o lugares de celebración de éste y en los lugares establecidos en la base 4.3 de esta convocatoria la relación de aspirantes que hayan superado el mismo. Los señores opositores que no se hallen incluidos en tal relación tendrán la consideración de no aptos a todos los efectos, siendo eliminados del proceso selectivo.* Previa referencia a la Fase de Concurso (Base 8.2) que no tiene carácter eliminatorio , la Base 8.3 indica (énfasis añadido , como en el inciso precedente y demás citas de las Bases en este escrito) : *Concluidas ambas Fases [Oposición y Concurso] , el Tribunal hará pública la relación de aspirantes que han superado el proceso selectivo de acceso a las plazas convocadas . En esta lista los aspirantes aparecerán ordenados por la puntuación total obtenida en el proceso selectivo (Fase de Oposición más Fase de Concurso) y, asimismo, figurarán las puntuaciones totales obtenidas en cada Fase . En esta lista no podrá figurar un número mayor de personas que el de plazas convocadas, siendo de aplicación lo previsto en la base 6.10 .* La terminación del proceso selectivo es ordenada en las Bases 8.4 y 5 , siendo resaltable la referencia explícita a la naturaleza de acto de terminación de los mencionados a los efectos de su recurribilidad en alzada :

8.4. *Finalmente, el Presidente del Tribunal elevará al Sr. Rector Magnífico la correspondiente propuesta de nombramiento como funcionarios de carrera a favor de los aspirantes que han superado el proceso selectivo. El Rectorado hará pública en el Boletín Oficial de Castilla y León la relación de aspirantes que han superado el proceso selectivo.*

8.5. *De conformidad con la base 6.11, las listas elaboradas por el Tribunal podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Rectorado de la Universidad de León en el plazo de un mes.*

3.9. No consta la publicación en el BOCyL de la relación de aspirantes que han superado el proceso selectivo , aprobada , como se ha dicho , por el Acuerdo del Tribunal Calificador que aquí se recurre . Previos los trámites de comprobación de los requisitos de participación en el proceso selectivo definidos en la Base 9.1 , la Base 9.4 regula el nombramiento de los aspirantes seleccionados por Resolución del Rector de la ULE que ha de ser publicada en

el BOCyL ⁷, que no consta que se haya producido .

3.10. Salvo en los supuestos de las **Bases 4.2 y 8.5** , no existe una referencia explícita en las Bases a la naturaleza de los actos dictados en el proceso selectivo desde la perspectiva de su revisión administrativa y/o jurisdiccional . La **Base 6.11** incorpora una remisión a la LPACAP de la ordenación de la actividad del Tribunal Calificador , que se completa con la redacción de la **Base 10.2 Penúltimo párrafo** cuando dice : *Asimismo, cuantos actos se deriven de esta convocatoria podrán ser impugnados de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* . Lo que remite a la disciplina de la notificación y publicación de los actos administrativos concernidos en lo relativo a la determinación del requisito de eficacia de tales actos de publicación y notificación desde la perspectiva de la identificación del *dies a quo* para la interposición de los recursos administrativos y/o contencioso-administrativos , lo que concierne a la disciplina de la admisibilidad de tales recursos tanto desde la perspectiva del plazo de interposición como de la identificación de una naturaleza de actos de reproducción o actos confirmatorios de otros consentidos y firmes por no haber sido recurridos en tiempo y forma que obste a la admisibilidad de los recursos como resulta del artículo 28 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y 116.d) LPACAP .

3.11. El Anuncio firmado el **8 de marzo de 2023** hizo pública la **Puntuación del Ejercicio 1º de la Fase de Oposición** . Ya me he referido a la naturaleza de acto de trámite del Acuerdo del Tribunal Calificador salvo para los aspirantes que no superaban el ejercicio y eran excluidos del proceso selectivo ; y a cómo , en su defecto , la publicación no cumplió con los requisitos de eficacia en relación con la calificación jurídica del acto a los efectos de su revisión y de la información de los recursos de posible interposición contra él ⁸ . **Las puntuaciones de**

⁷ 9.4. Por la Autoridad convocante, y vista la propuesta del Tribunal Calificador, se procederá al nombramiento de funcionarios de carrera mediante resolución que será publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León con indicación de los destinos adjudicados

⁸ Pie de recursos : *Contra las resoluciones y los actos de trámite de este Tribunal, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, podrá*

quienes superaron el ejercicio fueron las siguientes :

NIF	APELLIDOS Y NOMBRE	NOTA SOBRE 35
***9877**	Dña. María Elena Pellitero Arias	24 puntos
***5516**	D. Fernando de Blas García	21,625 puntos
***7166**	Dña. Esther García Atienza	20,25 puntos
***7493**	Dña. Francisca de Lucas Junco	19,25 puntos
***7739**	Dña. Eva María Álvarez Balbuena	18,5 puntos

3.12. Esta parte alega que el Tribunal Calificador puntuó erróneamente a la aspirante Sras. Álvarez Balbuena .

3.13. El Tribunal Calificador infringió la Base 5.1.2 porque puntuó sobre 70 asignando 1 punto a cada acierto en relación con 70 preguntas y redujo la puntuación en 0'25 puntos por cada error , ajustando luego la puntuación a los 35 puntos atribuidos como puntuación máxima a la Pregunta . La Base determina con claridad que se puntúa sobre 35 puntos como referencia para los aciertos y para la reducción de 0'25 puntos por cada pregunta erróneamente contestada . La actuación del Tribunal , siendo los aspirantes 2, 5 y 8 mi representado y las Sras. de Lucas Junco y Álvarez Balbuena , respectivamente , fue la de establecer los siguientes niveles de acierto y puntuaciones sobre 70 para definir luego la correspondencia con una puntuación máxima de 35 puntos , y no puntuar inicialmente sobre 35:

Aspirante	Aciertos	Errores	Blanco	Punt. sobre 70	Punt. sobre 35
2	46	11	13	43,25	21,625
5	41	10	19	38,5	19,25
8	41	16	13	37	18,5

El resultado de la puntuación sobre 35 para restar 0'25 puntos a cada acierto (un acierto

interponerse recurso de alzada ante el Sr. Rector Magnífico de la Universidad de León, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su publicación, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se considere procedente

eran 0'50 puntos como resultado de distribuir 35 puntos entre 70 preguntas) es :

Aspirante	Aciertos	Errores	Blanco	Punt. sobre 35
2	46	11	13	20,25
5	41	10	19	18
8	41	16	13	16,5

El tenor literal de la Base en cuestión fue el único reproducido en las Instrucciones dadas a los aspirantes en el momento de la ejecución del Ejercicio 1º de la Fase de Oposición .

3.14. La aspirante doña Eva María Álvarez Balbuena no alcanza la puntuación mínima con una aplicación de las determinaciones de la Base concernida .

3.15. Para la ejecución del Ejercicio 2º de la Fase de Oposición fueron aprobados 4 Supuestos prácticos de los que los aspirantes debían elegir 2 . Cada uno de los supuestos incluía 7 preguntas a contestar por los aspirantes . De conformidad con las Bases de la Convocatoria , este Ejercicio también se puntuaba sobre 35 puntos . Esta puntuación fue distribuida entre las 14 preguntas a responder por los aspirantes de manera que cada una de ellas participaba con 2,5 puntos para la formación de la puntuación , o , lo que es lo mismo , para la formación de la puntuación de 17'50 puntos correspondiente a cada uno de los supuestos a ejecutar .

3.16. Los supuestos o casos prácticos fueron confeccionados por un asesor externo del Tribunal Calificador , introduciendo el Tribunal Calificador pequeñas variaciones sobre su redacción con carácter previo a su ejecución por los aspirantes . Solicitado por mi representado el traslado de copia del Expediente administrativo , ha recibido una copia de los Supuestos aprobados . El 4º incluía las siguientes Preguntas 5ª a 7ª :

5. *Para evitar malos entendidos incluya un apartado con la vinculación de los créditos para gastos del presupuesto de la Universidad de León.*

6. *Incluya un apartado con las formas del ejercicio de control del gasto público en la Universidad de León.*

7. *¿Es posible que en el Presupuesto se incluyan gastos plurianuales?*

3.17. Entre la **documentación** entregada a mi representado como **integrante del Expediente administrativo** obran los relativos o continentes de los **descriptores de contenidos evaluables en la respuesta de cada una de las cuestiones o preguntas que formaban los supuestos prácticos a contestar** .

3.18. Sin embargo , **no se conoce** (aunque esta parte ha solicitado la información y soportes documentales correspondientes) **cómo fue formada o decidida la puntuación asignada a cada uno de los aspirantes en la respuesta a las cuestiones de los supuestos prácticos por ellos escogidos** . Además , **no existen criterios relativos a la determinación de la participación de los niveles de acierto y error en la respuesta dada a cada una de las cuestiones prácticas a puntuar** , que lo fueron de manera independiente y autónoma cada una de ellas aunque luego integraran una puntuación agrupada para cada supuesto ejecutado . Como posteriormente indicaré , **no se conoce otro fundamento de la actuación evaluadora del Tribunal Calificador que el expuesto en el Informe emitido para la resolución del recurso de alzada interpuesto por la aspirante Sra. Álvarez Balbuena** , quien ya debería haber sido excluida del proceso selectivo en el momento de la ejecución de este Ejercicio 2º .

3.19. El Tribunal Calificador **puntuó a los aspirantes en su sesión del 24 de abril de 2023** . En relación con el Acta de la sesión , tenemos :

a. - **Los aspirantes referenciados con los números 1 a 5 son :**

1. – Mi representado.
2. –Doña Esther García Atienza
3. – Doña Francisca de Lucas Junco
4. – María Elena Pellitero Arias
5. – Doña Eva María Álvarez Balbuena

b. - **En relación con la revisión de la puntuación de la aspirante nº 5 promovida con la**

interposición de recurso de alzada contra su exclusión del proceso selectivo , interesa resaltar que esta aspirante **escogió los Supuestos nº 3 y 4** de los aprobados por los Tribunal Calificador y que estos supuestos fueron escogidos y ejecutados por los siguientes aspirantes : 1) **Supuesto 3. – Mi representado y las aspirantes 2, 4 y 5 ; 2) Supuesto 4. – Las aspirantes 3 y 5 .**

c. - **Las puntuaciones de los Supuestos 3 y 4 fueron :**

Supuesto 3								
Preguntas	1	2	3	4	5	6	7	TOTAL
Opositor 1	0,25	2	2,5	2,5	1	0,5	0,5	9,25
Opositor 2	1,5	1,5	1,75	1,75	0,25	1,5	0,75	9
Opositor 4	2,5	2,5	2,5	2,5	0,75	0,75	0,5	12
Opositor 5	0,5	2	1,25	2	1	0,75	0,5	8

Supuesto 4								
Preguntas	1	2	3	4	5	6	7	TOTAL
Opositor 3	1,5	1,75	2	2	2,5	0,25	0,75	10,75
Opositor 5	1	0,75	1	1,25	2,5	1	0,75	8,25

d. - **La puntuación desagregada por Supuestos prácticos resultante para cada aspirante fue la siguiente :**

CANDIDATO	SUP. 1	SUP. 2	SUP. 3	SUP. 4	TOTAL
Opositor 1		8,25	9,25		17,5
Opositor 2		6,25	9		15,25
Opositor 3		8		10,75	18,75
Opositor 4	13,5		12		25,5
Opositor 5			8	8,25	16,25

3.20. **La aspirante nº 5 interpuso recurso de alzada contra la puntuación y exclusión del proceso selectivo por no superar la Fase de oposición .**

3.21. **La Resolución del Rector de la ULE de 26 de julio de 2023 estimó parcialmente el recurso de alzada y atribuyó a la aspirante recurrente la puntuación de 18,25 puntos ,**

una vez subsanado lo que se consideró un error aritmético en la suma de las revisiones de puntuación en aquella resolución .

3.22. En ejecución de lo resuelto , la recurrente fue reincorporada al procedimiento selectivo a los efectos propios de la Fase de Concurso , siendo allí baremada con el resto de los aspirantes que habían superado la Fase de Oposición .

3.23. Como ha sido alegado , la baremación de méritos de mi representado fue de 13'352 puntos frente a la siguiente puntuación inferior que lo fue de 23'598 puntos .

PUNTUACIÓN MÁXIMA 30 P.									
Apellidos y nombre	D.N.I.	Grado personal consolidado (máx. 6 p.)	Nivel de CD del puesto (máx. 6 p.)	Cursos de formación y perfeccionamiento		Total cursos de formación y perfeccionamiento (máx. 6 p.)	Titulación académica específica (máx. 6 p.)	Antigüedad (máx. 6 p.)	TOTAL
				Aprov.	Asistencia				
ÁLVAREZ BALBUENA, EVA MARÍA	***7739**	4,0000	6,0000	5,625	0,1860	5,8110	3,0000	4,9560	23,7670
BLAS GARCÍA, FERNANDO DE	***5516**	2,0000	2,0000	2,502	0,0420	2,5440	3,0000	3,8080	13,3520
LUCAS JUNCO, FRANCISCA DE	***7493**	2,0000	6,0000	5,859	0,2880	6,0000	6,0000	1,5980	23,5980
PELLITERO ARIAS, ELENA	**9877**	2,0000	6,0000	7,893	0,1425	6,0000	6,0000	1,9480	23,9480

3.24. El Tribunal Calificador había resuelto la aprobación de un acto inicial con la Puntuación definitiva del Ejercicio 2º de la Fase de Oposición y la aprobación de la Relación de aspirantes que superaban la Fase de Oposición ⁹ . Fue el acto revocado con la

⁹ .

1. Hacer pública la siguiente Relación de Aprobados del Segundo Ejercicio, calificado de 0 a 35 puntos, siendo preciso obtener un mínimo de 17,5 puntos para superarlo:

APELLIDOS Y NOMBRE	DNI	NOTA
MARIA ELENA PELLITERIO ARIAS	***9877**	25,500
FRANCISCA DE LUCAS JUNCO	***7493**	18,750
FERNANDO DE BLAS GARCÍA	***5516**	17,500

2. Hacer pública la Relación de Aspirantes que han superado la fase de oposición, ordenada de acuerdo a las calificaciones finales de la misma:

inclusión de la aspirante recurrente , doña Eva María Álvarez Balbuena entre los aspirantes que superaban la Fase de Oposición y accedían a la de Concurso de méritos .

3.25. El 17 de agosto de 2023 fue firmada la publicación del resultado del proceso selectivo con la formación de la Lista o Relación de los aspirantes que lo superaban y la puntuación desagregada que habían obtenido .

2.- Hacer pública, la Relación de Aspirantes que han superado el proceso selectivo de acceso a las plazas convocadas, una vez sumadas las puntuaciones obtenidas en las Fases de Oposición y Concurso.

APELLIDOS Y NOMBRE	DNI	1º EJERCICIO	2º EJERCICIO	CONCURSO	PUNTUACIÓN FINAL
PELLITERO ARIAS, MARIA ELENA	***9877**	24 PUNTOS	25,50 PUNTOS	23,948 PUNTOS	73,448 PUNTOS
DE LUCAS JUNCO, FRANCISCA	***7493**	19,25 PUNTOS	18,75 PUNTOS	23,598 PUNTOS	61,598 PUNTOS
ÁLVAREZ BALBUENA, EVA MARÍA	***7739**	18,5 PUNTOS	18,25 PUNTOS	23,767 PUNTOS	60,517 PUNTOS

3.- Elevar al Sr. Rector Magnífico la propuesta de nombramiento como funcionarios de carrera de la Escala de Gestión de la Universidad de León de los aspirantes que han superado el proceso selectivo.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrán interponer los interesados recurso de alzada ante el Rector de la Universidad de León en el plazo de un mes desde su publicación de conformidad con los arts. 112 y ss de la ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que puedan interponer cualquier otro recurso que consideren procedente.

3.26. Este acto está afectado por diferentes causas de nulidad de pleno derecho y subsidiaria anulabilidad que resultan de la tramitación del procedimiento selectivo y que son :

APELLIDOS Y NOMBRE	DNI	PRIMER EJERCICIO	SEGUNDO EJERCICIO	TOTAL
MARIA ELENA PELLITERIO ARIAS	***9877**	24,000	25,500	49,500
FRANCISCA DE LUCAS JUNCO	***7493**	19,250	18,750	38,000
FERNANDO DE BLAS GARCÍA	***5516**	21,625	17,500	39,125

- a. - **La nulidad de las puntuaciones de la aspirante doña Eva María Álvarez Balbuena en el Ejercicio 1º de la Fase de Oposición que , con la aplicación de la Base 5º de la Convocatoria , no obtiene la puntuación de 17'50 puntos para superarlo.**
- b. - **La nulidad de las puntuaciones de las aspirantes Sras. Álvarez Balbuena y de Lucas Junco en la puntuación de las Preguntas 5ª a 7ª del Supuesto 4º del Ejercicio 2º de la Fase de Oposición que no fueron objeto del recurso de alzada , con el efecto para la aspirante Sra. Álvarez Balbuena de no superar el Ejercicio ni la Fase de Oposición .**
- c. - **A ello se une la nulidad de las puntuaciones atribuidas a las aspirantes Sra. Álvarez Balbuena y de Lucas Junco en la evaluación del Ejercicio 2º de la Fase de Oposición que emerge de la identificación de contenidos evaluables hecha pública por el Tribunal Calificador pero que no puede ser desarrollada argumentalmente por la concurrencia de otras causas de invalidez determinantes de una situación de indefensión de esta parte a estos efectos , cuales son :**
 - **La insuficiencia de los criterios de evaluación y puntuación al no haberse definido o no haberse hecho públicos los relativos a la participación de los niveles de acierto y/o error de los aspirantes en la ejecución del Ejercicio en relación con los contenidos evaluables establecidos por el Tribunal Calificador . Tampoco se conoce cuál haya sido la ponderación y criterios de puntuación en desarrollo de las determinaciones genéricas y casi retóricas de las Bases cuando dicen que *se valorará la capacidad de razonamiento, la corrección de la expresión y la exactitud de las respuestas*, en relación con la identificación del alcance e incidencia que pudiera darse a la *capacidad de razonamiento* y a la *corrección de la expresión* .**
 - **La ausencia de una motivación de la decisión del Tribunal Calificador que exprese la aplicación individualizada a cada aspirante de los criterios de puntuación que haya aplicado .**

3.27. **Vuelvo sobre la impugnación a medio de interposición de recurso de alzada y sobre la resolución que , con su estimación parcial , acordó la revocación de la exclusión**

de la aspirante doña Eva María Álvarez Balbuena del proceso selectivo . Aunque se interpondrá un recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Rector de la ULE de 26 de julio de 2023 , la fundamentación que lo será de ese recurso es también parte de la de este recurso de alzada frente al acto de terminación del procedimiento selectivo porque la nulidad de este acto es consecuencia de las causas de nulidad que afectan a la Resolución de 26 de julio de 2023 aunque también de las que afectan a la aprobación de las Puntuaciones de los Ejercicios 1º y 2º de la Fase de Oposición en los extremos que no fueron objeto de aquella alzada ni de decisión en la resolución que lo estimó . Entre otras circunstancias a considerar está la relativa a la revocación de la puntuación del Ejercicio 1º de la aspirante recurrente en alzada y el efecto de su exclusión del proceso selectivo ya en ese trámite de la que resulta una causa de desestimación de su alzada que es la relativa a la carencia sobrevinida de la legitimación activa para esa interposición .

3.28. Como ha sido alegado , no se conoce la motivación de la puntuación definitiva del Ejercicio 2º de la Fase de Oposición . El Tribunal Calificador sólo la ha explicitado con ocasión de la emisión del Informe al recurso de alzada de la aspirante Sra. Álvarez Balbuena . Y ello lo ha hecho de forma diferente para cada una de las Preguntas o Apartados a los que se refirió la alzada de la recurrente . De lo informado no resulta sino una quiebra e infracción de los principios de objetividad e interdicción de la arbitrariedad , amén de los de transparencia y de neutralidad con la pérdida de la imparcialidad objetiva con una actuación que infringe además el principio de igualdad de los aspirantes en relación con el de anonimato en su calificación .

3.29. El Tribunal Calificador ha informado favorablemente la estimación del recurso de alzada en relación con la puntuación del Apartado 3.3 , de manera que se atribuyera a la recurrente 2'00 puntos en lugar de los 1'25 puntos originarios .

SUPUESTO 3								
Preguntas	1	2	3	4	5	6	7	TOTAL
Opositor 1	0,25	2	2,50	2,50	1	0,50	0,50	9,25
Opositor 2	1,50	1,50	1,75	1,75	0,25	1,50	0,75	9
Opositor 4	2,50	2,50	2,50	2,50	0,75	0,75	0,50	12
Opositor 5	0,50	2	1,25	2	1	0,75	0,50	8

La decisión revisora incurre en una **carencia absoluta de motivación** por su **naturaleza puramente retórica** . En el Informe emitido indica (énfasis aquí añadido) :

El Tribunal valoró los ejercicios de la forma que se ha indicado en el acta de las sesiones anteriores, tomando como referencia los criterios de corrección y comparando la calidad de las respuestas de los distintos candidatos.

(...)

El Tribunal, en la evaluación inicial, utilizó como referencia los criterios de evaluación o borradores de respuesta de los que tenía constancia cierta para compararlos con las respuestas de los opositores, comparando también estas entre sí.

(...)

Interpuesto el recurso por la interesada, ya solamente procede comprobar si su puntuación es correcta o debió ser superior, y solo a esos efectos puede servir la comparativa con los demás candidatos.

En este sentido, aunque algunos de los datos comparativos expuestos en el recurso parecen ciertos y los datos de la normativa aplicados parecen ser susceptibles de mención, también lo es que ni la respuesta de la recurrente ni ninguna de las demás respuestas era plenamente acertada ni se caracterizaba por un desarrollo excesivamente bien estructurado o articulado con un elevado nivel de detalle. Se confirió la máxima puntuación a algunos opositores solo por la similitud de su respuesta con los criterios de corrección

El **Tribunal Calificador** indica que la respuesta dada por la aspirante se ha centrado en el desarrollo del sistema de reconocimiento automático entre titulaciones para completar esta afirmación con otra que **reconstruye el ejercicio ejecutado por la aspirante** dado que en este no se resuelve el supuesto práctico con respuestas referidas al mismo sino que se desarrollan hipótesis y posibilidades . La respuesta por la aspirante indica :

- a. - Que se trata de conocer si existe tabla de reconocimientos automáticos entre las titulaciones ;

- b. - Que si se da el reconocimiento automático, ha de presentar una solicitud ;
- c. - Que la solicitud la estudia una Comisión Técnica ;
- d. - Que resulta la Innecesariedad de aportar expediente ni programas por ser títulos de la misma Facultad y Universidad
- e. - Cita el Real Decreto 822/2021 para referir lo que se considera que es su contenido ;
- f. - Que se podrán reconocer la totalidad de los créditos de formación básica en el supuesto de títulos del mismo ámbito de conocimiento , sin afirmar el supuesto ;
- g. - Y así también afirma que se reconocerá hasta el 15% de los créditos en asignaturas de formación básica de la misma rama , de forma incongruente con lo anterior ;
- h. - Par concluir tras la afirmación precedente en que resulta condición de lo afirmado (que es contradictorio en la referencia a la formación básica) cuando se aporta un título completo., y que en lo demás se requiere una coincidencia del 75% en contenidos y créditos .

El Tribunal no ha expresado la participación de sus Criterios en la formación de las puntuaciones y cuando informa sobre una impugnación invoca como criterio determinante la ponderación entre las puntuaciones dadas sin emitir razonamiento alguno . Y así no toma en consideración la puntuación de la aspirante Sra. García Atienza (aspirante 2 en las puntuaciones) , que recibe 1'75 puntos (puntuación inferior a la puntuación revisada de la recurrente) aunque desarrolla la respuesta a partir de afirmaciones y no supuestos genéricos y meras posibilidades propias de cualesquiera titulaciones en contraste , indicando : a) Que se trata de títulos del mismo ramo de conocimiento ; b) Que de ello resulta la posibilidad del reconocimiento del 100% de la formación básica ; c) Que queda abierta la posibilidad de reconocimiento de formación relacionada con asignaturas obligatorias y optativas superadas en la titulación de referencia ; d) Que no cabe el reconocimiento del TFG ; e) Que se requiere una solicitud al Decano de la Facultad de Económicas , incluyendo la afirmación errónea para el supuesto de la necesidad de una certificación de notas y programas ; f) Que la solicitud ha de ser acompañada de la matriculación para establecer el importe de la tasa a pagar en el 25% para el supuesto del dictado de resolución favorable y en función de su alcance referido a asignaturas y créditos .

En definitiva , el Tribunal Calificador nos dice : *Ciertamente, el enunciado solamente exige que se "Indique la información general que necesita la interesada sobre el reconocimiento de créditos", y ese carácter "general" de la información que se pide admite enfocar la respuesta desde varios puntos de vista. Por tanto, el hecho de que se haya informado de aspectos distintos no quiere decir que la información proporcionada no se corresponda con lo preguntado . Y omite el enunciado de la cuestión que tenía el encabezamiento y que acotaba el supuesto y excluía su configuración como puramente teórico : D^a Cristina, que estudió el Grado en Administración y Dirección de Empresas y desea cursar los estudios del Grado en Economía, ambos de la Universidad de León, solicita información sobre el reconocimiento de créditos entre las dos titulaciones .*

3.30. La pregunta que surge es cuál pueda ser el fundamento de la revisión de la puntuación dados los criterios que se dicen aplicados , y en qué medida la redacción de la pregunta puede justificar la apertura de las respuestas valorables frente a los contenidos de acierto inicialmente establecidos .

3.31. El Tribunal también informa favorablemente el incremento de la puntuación dada al Apartado 3.5 (5 del Supuesto 3) , siendo la situación de referencia :

SUPUESTO 3								
Preguntas	1	2	3	4	5	6	7	TOTAL
Opositor 1	0,25	2	2,50	2,50	1	0,50	0,50	9,25
Opositor 2	1,50	1,50	1,75	1,75	0,25	1,50	0,75	9
Opositor 4	2,50	2,50	2,50	2,50	0,75	0,75	0,50	12
Opositor 5	0,50	2	1,25	2	1	0,75	0,50	8

Indica en su Informe cuál fue el criterio de valoración inicial : *En el presente caso los criterios de corrección se limitan a reproducir un catálogo de derechos contenido en el art. 46 de la Ley Orgánica de Universidades vigente en el momento del fin del plazo de presentación de solicitudes. Fácilmente puede calcularse la proporción de la puntuación sobre el número total de derechos, pero la penalización por los errores o la subsunción de las expresiones utilizadas por los opositores en cada concreto derecho o deber solamente pueden quedar a*

criterio del Tribunal . Identifica el contenido evaluable y afirma que ha de ser diferenciado aquello que se pudo querer decir de lo que se escribió , para atenerse a lo escrito e identificar los niveles de acierto . Interpuesto el recurso de alzada , el nivel de acierto del 60% que se atribuye al aspirante nº 1 y a la recurrente se relativiza para separarse del contenido definido como evaluable y atender a la singularidad de una circunstancia en el ejercicio de la recurrente , que sería la apreciación cuantitativa de la cita de un número superior de derechos y no de un nivel de acierto que es el mismo que el del aspirante nº 1 (60%) . Y todo ello una vez que se conoce la identidad de los aspirantes asociada a los ejercicios ejecutados y a las puntuaciones originarias otorgadas , y la incidencia del razonamiento meramente hipotético y no asertivo de la posibilidad del incremento de la puntuación en un 25% que , sin que se identifique una infracción del ordenamiento jurídico , es acordada como tal con la estimación del recurso de alzada con la revocación de una puntuación que ni resultaría de la consideración por el Tribunal Calificador de una posibilidad de revisión subsiguiente a una modificación del criterio de valoración .

3.32. En relación con el Supuesto nº 4 , el Tribunal Calificador revisa la puntuación dada a las dos aspirantes (fueron sólo dos quienes ejecutaron el Supuesto) en el Apartado 3 y se remite a los Criterios de puntuación que son los contenidos evaluables , identificando las determinaciones presupuestarias de la ULE que fundamentan la identificación de tales contenidos .

SUPUESTO 4								
Preguntas	1	2	3	4	5	6	7	TOTAL
Opositor 3	1,50	1,75	2,00	2,00	2,50	0,25	0,75	10,75
Opositor 5	1	0,75	1	1,25	2,50	1	0,75	8,25

Lo razonado causa perplejidad . El Tribunal Calificador se centra en dos contenidos evaluables para identificar en la respuesta de la aspirante recurrente la identificación de la alegación de los posibles supuestos de Modificaciones de Crédito como si no hubieran sido alegados en el término de comparación . De manera que lo informado viene a centrarse en un solo elemento diferencial , que es la mención a la necesidad de instrucción de un procedimiento y a la identificación del órgano competente para la

aprobación de la Modificación que es una respuesta que obra en el Ejercicio de la recurrente y no en el de la Opositora 3 . Se trata , en definitiva , de las circunstancias tomadas en consideración en la puntuación originaria .

El Informe explica la diferenciación de puntuación originaria o inicial (2 puntos v. 1 punto)¹⁰ . Pero , en las circunstancias ya referidas en apartados anteriores y con la infracción de los mismos principios , se centra en uno de los contenidos evaluables ya incluido en sus Criterios iniciales para informar de forma condicional y no asertiva , ni motivada en forma alguna , un incremento de la puntuación de la recurrente entre 1,25 y 1,50 puntos que da lugar a una revisión en la Resolución del Rector de 1,50 puntos con infracción crasa de los límites de la revisión de las puntuaciones emitidas con autonomía funcional por el órgano de selección .

La explicación de la puntuación inicial es clara y en el supuesto 3.4 ni siquiera un juicio de ponderación justifica la revisión de la puntuación donde la recurrente había omitido la respuesta a uno de los apartados de la cuestión (incorporaciones de crédito) y no respondido adecuadamente a otro (generaciones de crédito) .

Cuestión diferente es la que resultaría de la consideración de los contenidos evaluables y su participación en la puntuación , y la explicación de la puntuación dada a la

¹⁰ Dice :

El Tribunal valoró en su momento las respuestas atendiendo al enunciado que se refiere a las modificaciones de crédito, y dentro de ellas a tres apartados: principios generales, incorporaciones de crédito y generaciones de crédito, y puntuó la respuesta de cada aspirante atendiendo al contenido de la respuesta en relación con cada uno de esos apartados. En este sentido, mientras que la aspirante 3 contesta a los tres apartados de forma razonablemente satisfactoria, la aspirante 5 (la recurrente) no desarrolla especialmente el apartado relativo a las incorporaciones de crédito, y, por ese motivo, su puntuación fue significativamente más baja. En alguna medida, la argumentación de la recurrente acierta señalando algunas omisiones en el examen de la otra opositora al señalar que no se refiere a la instrucción o al órgano que aprueba la modificación de crédito, pero el Tribunal apreció en su momento que el dominio de la materia por parte de la otra opositora era sustancialmente superior al quedar evidenciado que manejaba conceptualmente los conceptos a los que se refería la pregunta y que había estructurado la respuesta de forma más organizada.

aspirante Sra. de Lucas Junco y el dato de una sobrevaloración del conjunto de las respuestas en este Supuesto 4º en relación con las puntuaciones otorgadas a los demás . Pero , **ceñidos a lo razonado por el Tribunal Calificador , la nueva ponderación de puntuaciones (2 puntos v. 1'25 ó 1'50 puntos)** no se corresponde con las respuestas dadas por las aspirantes . Si sobrevalorada la aspirante Sra. de Lucas Junco , también lo habría sido la recurrente sin que se aprecie la toma en consideración de una infracción del ordenamiento jurídico como fundamento de una revisión que ni siquiera el Tribunal Calificador propone de forma clara .

3.33. El Informe aborda finalmente la pregunta nº 5 del Supuesto nº 4 .

SUPUESTO 4								TOTAL
Preguntas	1	2	3	4	5	6	7	
Opositor 3	1,50	1,75	2,00	2,00	2,50	0,25	0,75	10,75
Opositor 5	1	0,75	1	1,25	2,50	1	0,75	8,25

El Tribunal Calificador vuelve a remitirse a los **Criterios de puntuación como contenidos evaluables y , dados los ejercicios de las dos aspirantes que los ejecutaron , evaluados ¹¹ . En la explicación de las puntuaciones dadas identifica los aspectos evaluados positiva y negativamente , y entre ellos está la referencia de los gastos que dice *soportados* , esto es , que pueden ser objeto del sistema de pago e imputación al Presupuesto . Indica el Tribunal un error de la Opositora 3 en la mención a una clase de Gastos , así como en la periodificación de la cuenta justificativa a rendir por cada Caja Pagadora , pero también que fue valorada la relación de gastos soportados presentada por la recurrente .**

¹¹ Dice :

La pregunta se refiere a los anticipos de caja fija, concepto, tramitación y control, así como a la definición y gastos soportados, y el borrador de respuesta de los criterios de corrección resulta fundamentalmente del art. 29 de las Normas de ejecución presupuestaria de la ULE. Revisado tanto el art. 29, como los criterios de corrección, como las respuestas de las dos opositoras que eligieron el supuesto práctico, se puede comprobar que en el supuesto 4, pregunta 4 aunque ambas opositoras parecen dominar el anticipo de caja fija a nivel de concepto y funcionamiento general, a veces han cometido errores relacionados una con los gastos que pueden pagarse por esa vía y los plazos de justificación liberación de fondos, y la otra principalmente con las cuestiones relacionadas con la competencia, tramitación, umbrales de cantidad etc.

Al Informar el recurso de alzada , el Tribunal Calificador refiere que no conocía la norma aprobada por el Rector de la ULE en febrero 2021 (así se titula , sin mención a fecha del mes) que es la https://www.unileon.es/files/2021-02/anticipos_caja_fija_resolucion_rector.pdf . Sin embargo , la motivación ¹² puede ser perfectamente contextualizada para identificar cómo el Tribunal fuerza la justificación de un incremento de la puntuación de la recurrente en el solo dato de la referencia a una Resolución del Rector que no identifica . Lo que el Tribunal Calificador nos dice es que no tomó en consideración la existencia de la Resolución rectoral de febrero de 2021 , pero oculta que esta Resolución se relaciona con la previa de 18 de mayo de 2008 para excluir del sistema de pagos el *Material fungible para la docencia y la investigación* y el *Material inventariable para la docencia y la investigación* . Lo que se establece como fundamento de un incremento de 0'50 puntos es la referencia a una Resolución del Rector que no ha sido identificada , y que puede ser tanto la inicial de 18 de mayo de 2008 como la de febrero de 2021 porque nada se dice en el ejercicio ejecutado , y porque los gastos que se mencionan son los referidos en la de 2008 sin mención alguna al alcance de la de 2021 cuya identificación se atribuye a la recurrente para configurarla como un fundamento del incremento de la puntuación dada .

¹² Dice:

Sin embargo, contrastado verbalmente con funcionarios de la Unidad de Control Interno y el Servicio de Gestión Presupuestaria y Contable el contenido de la alegación quinta en lo relativo a la resolución del Rectorado de febrero de 2021 relativa a los tipos de gastos que pueden realizarse mediante anticipo de caja fija, han confirmado que existe una resolución del Rector de febrero de 2021 con el contenido que alega la recurrente y al que hizo referencia sustancial (aunque no citó la resolución en sí misma ni su fecha) en su respuesta a la pregunta 4 del supuesto 4.

La resolución que cita la recurrente está publicada en la web institucional entre la normativa procedente de la Vicegerencia Económica:

https://www.unileon.es/fites/2021-02/anticipos_caja_fija_resolucion_rector.pdf

Esta circunstancia, unida al hecho de no haber advertido los profesionales externos que elaboraron el ejercicio, ni los miembros del Tribunal la existencia y contenido de la resolución rectoral, solamente pueden conducir a una elevación proporcional de la calificación, no solo por la mejora en el contenido de la respuesta que se había considerado inicialmente una cita a título de ejemplo, sino también por la capacidad de razonamiento y exactitud de las respuestas que queda acreditada mediante la inclusión de esa información adicional de conformidad con la base 5.1.1 de la convocatoria

Una vez más se incurre en la infracción de los principios invocados en apartados precedentes para infringir el principio de igualdad y neutralidad e imparcialidad con un ejercicio desviado de la discrecionalidad técnica en los términos que han sido indicados y con la reelaboración de los contenidos del ejercicio ejecutado por la aspirante recurrente . Definidos los contenidos evaluables en ejercicio de la discrecionalidad técnica propia del Tribunal Calificador , su revisión no tiene la causa que se indica con la referencia de la Resolución del Rector de la ULE de febrero de 2021 cuando la respuesta dada por la recurrente se ciñe al contenido de la previa de 2008 sin introducir precisión alguna , y sin que se haya puesto de manifiesto ni reconocido un error en la determinación de los contenidos evaluables que pueda ser revisado sin lesionar el principio de objetividad , transparencia , neutralidad del Tribunal Calificador e igualdad cuando , además , no se invoca aquí un juicio de ponderación entre aspirantes para tomar en consideración contenidos del ejercicio de la Opositora nº 3 no referenciados en los Criterios de evaluación ..

3.34. En relación con la Puntuación del Ejercicio 2º , la Resolución del Rector de la ULE de 26 de julio de 2023 ha revocado la exclusión de la aspirante Sra. Álvarez Balbuena de la Fase de Oposición y del proceso selectivo a partir de la revisión y revocación de las puntuaciones otorgadas a la aspirante en cuatro Preguntas o Apartados de los Supuestos 3 y 4 de este Ejercicio : 3.3 y 3.5 y 4.3 y 4.4 . La decisión ha sido fundamentada en el Informe emitido por el Tribunal Calificador al recurso de alzada interpuesto , al que ya me he referido para identificar en él las infracciones del ordenamiento jurídico en que incurre . La Resolución indicada y , de forma comunicada , el Acuerdo del Tribunal Calificador con la relación de aspirantes que superan el proceso selectivo y la propuesta de nombramiento como funcionarios de carrera de tres aspirantes , incurre en diferentes infracciones del ordenamiento jurídico además de los que resultan del alcance del Informe del Tribunal Calificador que lo fundamenta :

a. - La revisión de la puntuación de la Pregunta 4.3 infringe el principio de autonomía funcional del órgano de selección al ser el órgano convocante el que define la opción en el alcance de la revisión de una puntuación , que lo es entre + 0'25 y 0'50 puntos.

b. - Esta revisión de la puntuación de 4 Preguntas o Cuestiones del Ejercicio infringe el principio de igualdad rector del procedimiento selectivo en relación con los principios de objetividad , imparcialidad y neutralidad del órgano de selección y transparencia , y con el de anonimato en el ejercicio de la potestad de discrecionalidad técnica .

c. - La actuación del Tribunal Calificador relacionada con la revisión de la puntuación ha incurrido en la infracción del principio general de interdicción de la arbitrariedad que se relaciona con la ausencia de criterios de evaluación de los contenidos de acierto y error de los aspirantes para el otorgamiento de las puntuaciones correspondientes a cada una de las cuatro preguntas revisadas , y , además , con el de motivación suficiente del ejercicio de la discrecionalidad técnica .

d. - En lo relativo a las revisiones de puntuaciones , las admitidas no lo son por haberse infringido el ordenamiento jurídico en la puntuación originaria sino que son resueltas como revisión lo que no sería a lo sumo sino una modificación de los criterios de valoración carente , como la originaria , de motivación .

3.35. Las infracciones del ordenamiento jurídico que alego en relación con la Resolución de 26 de julio de 2023 y que se comunican al Acuerdo publicado por Oficio firmado el 17 de agosto de 2023 concurren en la Resolución de Puntuación del Ejercicio 2º de la Fase de Oposición publicada el 27 de abril de 2023 . En especial la relativa a la ausencia de motivación del ejercicio de la discrecionalidad técnica por el Tribunal Calificador .

3.36. Limitándome a la puntuación de las Preguntas o Cuestiones como emisión del juicio técnico en la evaluación de las aspirantes Sras. De Lucas Junco y Álvarez Balbuena en las respuestas a las Cuestiones 5ª a 7ª del Supuesto 4º del Ejercicio 2º de la Fase de Oposición , la comisión de estas infracciones resulta especialmente notoria y evidente . En particular la relativa a la puntuación otorgada y a la aplicación de criterios objetivos que no incurran en infracción del principio de igualdad entre los aspirantes . El Tribunal

Calificador ha definido unos Criterios de puntuación constituidos por la determinación de los contenidos evaluables en las respuestas a emitir y emitidas por los aspirantes . Sin embargo , no sólo es que no se conozcan los criterios de participación de los niveles de acierto y error en las respuestas sino que no fueron establecidos y las puntuaciones fueron otorgadas de manera arbitraria tal y como resulta de la evaluación de las Preguntas 5ª a 7ª del Supuesto Cuarto . En el Supuesto considerado , la infracción del principio de igualdad resulta del hecho de que fueron dos las aspirantes que escogieron el ejercicio y el Tribunal Calificador parece haber establecido una comparación entre ellas como factor determinante en el otorgamiento de la puntuación , y no la aplicación de niveles de suficiencia y ponderación de naturaleza objetiva aplicados a los cuatro Supuestos y a sus Preguntas .

3.37. Las puntuaciones fueron :

SUPUESTO 4								
Preguntas	1	2	3	4	5	6	7	TOTAL
Opositor 3	1,50	1,75	2,00	2,00	2,50	0,25	0,75	10,75
Opositor 5	1	0,75	1	1,25	2,50	1	0,75	8,25

He de entender que la numeración de las preguntas se corresponde con la recogida en los ejercicios confeccionados por las aspirantes y no con la recogida en la redacción del Supuesto que obra en el Expediente administrativo , al haber cambiado el orden el propio Tribunal .

3.38. La comparación de las respuestas de las aspirantes con los Criterios de puntuación en la Cuestión 4.5 pone de manifiesto que , refiriéndose las dos aspirantes a los Capítulos del Presupuesto para indicar para ellos los niveles de vinculación , los identificados no son los mismos , y las respuestas no coinciden con los Criterios . La diferencia fundamental es la omisión de referencia al Capítulo 4 en el Ejercicio de la aspirante Sra. Álvarez Balbuena y la inclusión del 5 , no considerado en la redacción de los Criterios de Puntuación . Sin embargo , las aspirantes reciben la misma puntuación , que es la máxima en una desproporcionada ponderación de los contenidos evaluables que

el propio Tribunal ha identificado .

3.39. En la Pregunta 4.6 , el Tribunal Calificador otorga a la aspirante Sra. Álvarez Balbuena 1 punto cuando , preguntada en los siguientes términos : *Incluya un apartado con las formas del ejercicio de control del gasto público en la Universidad de León , se limita a responder sobre el supuesto de control de los Anticipos de Caja Fija . Puede que fuera un error inducido por la redacción de la Pregunta 3 anterior . En el presenta caso , no se han aplicado los Criterios establecidos por el Tribunal Calificador . El menor acierto de la aspirante Sra. De Lucas Junco no justifica la elevación arbitraria de la puntuación a otorgar a la aspirante , Sra. Álvarez Balbuena , cuando su respuesta no se adecua mínimamente a los Criterios establecidos por el Tribunal Calificador . Tal modo de actuar limita los términos de comparación en el principio de igualdad a quienes ejecutan el Supuesto concernido , y , al romper la homogeneidad en la definición de los Criterios de puntuación de cada Supuesto , perjudica a quienes no eligieron el Supuesto y ejecutaron otro .*

3.40. Por último , la puntuación de las dos aspirantes en la Cuestión 7 de este Supuesto 4 incurre en la misma infracción del ordenamiento jurídico . La Pregunta era : *¿Es posible que en el Presupuesto se incluyan gastos plurianuales en los Presupuestos?* Las aspirantes reciben 0'75 puntos . Los contenidos evaluables han sido fijados por el Tribunal Calificador ¹³ . Las respuestas de las aspirantes fueron :

¹³ Dice:

Si algún compromiso de gasto afecta a más de un ejercicio habrá de ajustarse a lo establecido en la legislación de aplicación. La autorización se subordinará al crédito que se consigne en el presupuesto correspondiente. En todo caso, en la autorización inicial de un gasto plurianual se especificará el importe de cada anualidad y el número de anualidades. Para aquellos gastos con cargo a planes o programas de inversión y a proyectos de inversión podrán contraerse compromisos de gasto plurianual durante los ejercicios que se determinen en el plan, programa o proyecto operativo y con el límite del importe que allí se establezca.

Cuando se realice el cierre de cada ejercicio económico se hará una relación detallada de los gastos de carácter plurianual vinculados a inversiones, a proyectos y contratos de inversión, o a contratos recurrentes, comprometidos para ejercicios futuros y se especificará para cada uno el importe que corresponde a cada ejercicio, procediendo en su caso al reajuste de anualidades en los términos previstos en la legislación aplicable

- a. - La aspirante Sra. De Lucas contestó que *si es posible hasta un máximo de 3 años posteriores al ejercicio en curso* .
- b. - La aspirante Sra. Álvarez , que en el Presupuesto de cada ejercicio figurarán los gastos plurianuales con indicación del periodo e importe por anualidad .

¿ Qué Criterio de puntuación se ha aplicado ?

4. Del control del ejercicio de la discrecionalidad técnica en la emisión de juicios de tal naturaleza por los órganos de selección . Nulidad del acto por la infracción del requisito de validez que es la motivación del ejercicio de potestades que participan de la discrecionalidad técnica

4.1 . - Conforme indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2014 RJ 6641 Recurso de Casación 3462/2013 ECLI:ES:TS:2014:5314 (y en los mismos términos la de 16 de diciembre de 2014 RJ 6584 ECLI:ES:TS:2014:5341) , la evolución de la doctrina legal en materia de control jurisdiccional del ejercicio de la potestad de discrecionalidad técnica se relaciona con la progresiva concreción de los requerimientos de la validez de su ejercicio . La reproduzco en nota al pie por su naturaleza y virtualidad en relación con la fijación de una doctrina legal hoy uniforme y no rectificada ¹⁴ .

¹⁴ Dicen sus Fundamentos de Derecho 6º y 7º (énfasis añadido) :

SEXTO

El debido análisis de lo suscitado en esos motivos de impugnación que fueron suscitados en la demanda formalizada en la instancia aconseja recordar, con carácter previo, la jurisprudencia sobre el significado y ámbito que ha de reconocerse a la llamada doctrina de la discrecionalidad técnica, y sobre las posibilidades que ofrece el control jurisdiccional frente a los actos de calificación especializada en los que se proyecta dicha doctrina, en especial en lo referente al nivel de motivación que les es exigible.

Esa jurisprudencia, procedente de este Tribunal Supremo (TS) y del Tribunal Constitucional (TC), está caracterizada por el permanente esfuerzo de ampliar al máximo y perfeccionar el control jurisdiccional previsto constitucionalmente frente a toda actuación administrativa (artículo 106.1 CE (RCL 1978, 2836)), y está contenida, entre otras, en la sentencia de 17 de octubre de 2012 (RJ 2013, 1487) , casación 3930/2010 y en la más reciente de 4 de junio de 2014, casación núm. 2103/2013 .

Y sus líneas maestras e hitos evolutivos se pueden resumir en lo que sigue.
1.- La legitimidad de lo que doctrinalmente se conoce como discrecionalidad técnica fue objeto de reconocimiento por la STC 39/1983, de 16 [sic] de mayo

(RTC 1983, 39) , que justificó y explicó su alcance respecto al control jurisdiccional con esta declaración:

"Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados. Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad, (...)".

2.- La jurisprudencia inicial de esta Sala, desde el mismo momento del reconocimiento de esa discrecionalidad técnica, ya se preocupó en señalar unos límites para la misma, que vinieron a consistir en la aplicación también a ella de las técnicas de control que significan los elementos reglados, los hechos determinantes y los principios generales del derecho. Así lo hizo la STS de 5 de octubre de 1989 (RJ 1989, 6848), que se expresa así:

"Los órganos administrativos a quienes corresponde la valoración de las pruebas de acceso a la función pública gozan de un cierto margen de discrecionalidad en la apreciación de las pruebas, que incluso merece la calificación de técnica no revisable jurisdiccionalmente en lo que se refiere a los juicios que la Administración emita acerca de la apreciación de los méritos aportados o ejercicios realizados, pero ello no excluye el que los Tribunales puedan controlar la concurrencia de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho , entre los que, en estos casos, cobran especial interés los de mérito y capacidad expresamente señalados al efecto por el artículo 103 CE ".

3.- La evolución jurisprudencial posterior, en aras de perfeccionar el control jurisdiccional y definir los espacios donde este control puede operar con normalidad, completó y aclaró esos límites inicialmente enunciados mediante la distinción, dentro de la actuación de valoración técnica, entre el "núcleo material de la decisión" y sus "aledaños".

El primero estaría representado por el estricto dictamen o juicio de valor técnico, y los segundos (los aledaños) comprenderían, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades.

Esas actividades preparatorias o instrumentales serían las encaminadas a delimitar la materia que vaya a ser objeto de ese juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar individualizadamente dichos criterios a cada uno de los elementos materiales que constituyan el objeto de la valoración; esto es, serían los pasos que resultan necesarios para llegar a la estimación cualitativa finalmente contenida en el estricto juicio técnico.

Y esas pautas jurídicas estarían encarnadas por el derecho a la igualdad de condiciones que asiste a todos los aspirantes, por la necesidad de que el criterio de calificación responda a los principios de mérito y capacidad y por el obligado cumplimiento también del mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad.

La anterior distinción está presente en la STC 215/1991, de 14 de noviembre [sic] (RTC 1991, 215) , como también en numerosas sentencias de esta Sala (entre otras, en las SsTS de 28 de enero de 1992 (RJ 1992, 110) , recurso 172671990 ; de 11 de diciembre de 1995 (RJ 1995, 9595) recurso 13272/1991 ;

15 de enero de 1996 (RJ 1996, 354) , recurso 7895/1991 ; y 1 de julio de 1996 (RJ 1996, 5588) , recurso 7904/1990).

4.- **Un punto más en esa línea evolutiva de la jurisprudencia lo representa la necesidad de motivar el juicio técnico.**

Como ya se ha puesto de manifiesto, uno de los aledaños de ese juicio técnico está representado por la obligación de cumplir el mandato constitucional (artículo 9.3 CE) de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y, en el criterio de este Tribunal Supremo, ese cumplimiento conlleva la **necesidad de motivar el juicio cuando así sea solicitado por algún aspirante o cuando sea objeto de impugnación.**

Así se expresa STS de 10 de mayo de 2007 (RJ 2007, 5833), recurso 545/2002: "(...) Tiene razón el recurso de casación en que la sentencia de instancia no enjuició correctamente la cuestión de fondo que le fue suscitada y en la infracción del artículo 24 de la Constitución que con ese argumento se denuncia.

La doctrina de la discrecionalidad técnica con que la Sala de Zaragoza justifica principalmente su pronunciamiento no ha sido correctamente aplicada; y no lo ha sido porque, en relación a la actuación administrativa para la que se ha hecho esa aplicación, no se ha observado el límite constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 CE).

Como es bien sabido, dicha discrecionalidad técnica significa, por un lado, **respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate.**

Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate".

5.- La fase final de la evolución jurisprudencial la constituye la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada.

Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) **expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico;** (b) **consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico;** y (c) **expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás.**

Son exponente de este último criterio jurisprudencial los pronunciamientos de este Tribunal Supremo sobre nombramientos de altos cargos jurisdiccionales (STS de 27 de noviembre de 2007 (RJ 2008, 794) , recurso 407/2006), sobre concursos de personal docente universitario (STS de 19 de mayo [sic] de 2008 (RJ 2008, 7924) , recurso 4049/2004), sobre convocatorias del Consejo General del Poder Judicial para puestos en sus órganos técnicos (STS de 10 de octubre de 2007 (RJ 2007, 7051) , recurso 337/2004); o sobre procesos selectivos en las distintas Administraciones Públicas (STS de 18 de diciembre de 2013 (RJ 2013, 8214) , casación 3760/2012).

SÉPTIMO

4.2.- Por una parte, la discrecionalidad técnica ha sido considerada susceptible de revisión jurisdiccional con el recurso a los criterios generales relativos al control de cualquier potestad discrecional, lo que remite a la aplicación también a ella de las técnicas de control que significan los elementos reglados, los hechos determinantes y los principios generales del derecho. En el supuesto litigioso ello remite a la determinación del alcance de las potestades del Tribunal Calificador en el trámite de la Base 5ª de la Convocatoria (que incluye la aprobación de los Ejercicios de la Fase de Oposición y la determinación del acierto y, en el caso del Ejercicio 2º, sus niveles y su participación en la formación de la puntuación que exprese el juicio técnico tanto de capacidad como de mérito) y a los requerimientos de validez de la aplicación del procedimiento y elementos reglados de la puntuación del Ejercicio 1º.

La doctrina jurisprudencial que acaba de recordarse debe ser completada con estas otras consideraciones que continúan.

I.- La primera es que, en el control jurisdiccional en la materia de que se viene hablando, el tribunal de justicia debe respetar siempre el margen de discrepancia que suele reconocerse como inevitable y legítimo en la mayoría de los sectores del saber especializado; y, en consecuencia, no puede convertirse en árbitro que dirima o decida la preferencia entre lo que sean divergencias u opiniones técnicas enfrentadas entre peritos o expertos del específico sector de conocimientos de que se trate cuando estas no rebasen los límites de ese ineludible y respetable margen de apreciación que acaba de indicarse.

Así debe ser por estas razones: (i) un órgano jurisdiccional carece de conocimientos específicos para emitir un definitivo dictamen, desde una evaluación puramente técnica, que dirima lo que sean meras diferencias de criterio exteriorizadas por los expertos; (ii) la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico; y (iii) el principio de igualdad que rige en el acceso a las funciones públicas (artículos 14 y 23.2 CE (RCL 1978, 2836)) reclama que los criterios técnicos que decidan la selección de los aspirantes sean idénticos para todos ellos.

II.- La segunda consideración es complemento o consecuencia de la anterior, y está referida a las exigencias que debe cumplir la prueba pericial que resulta necesaria para demostrar ese inequívoco y patente error técnico que permitiría revisar el dictamen del órgano calificador.

Estas exigencias lo que apuntan es que tal pericia no puede limitarse a revelar una simple opinión técnica diferente, sino que tiene que incorporar elementos que permitan al tribunal de justicia formar con total seguridad su convicción sobre esa clase de error de que se viene hablando; y para ello será necesario lo siguiente: (a) que la pericia propuesta identifique de manera precisa y clara los concretos puntos de desacuerdo técnico que advierte en el dictamen del órgano calificador; y (b) que señale fuentes técnicas de reconocido prestigio en la materia de que se trate que, respecto de esos concretos puntos, hayan puesto de manifiesto que son mayoritariamente valorados en el ámbito científico como expresivos de un evidente e inequívoco error.

4.3 .- Precisando más los instrumentos de control de la discrecionalidad técnica , la doctrina legal evoluciona y completa y aclara los límites antes mencionados con la **distinción** , dentro de la actuación de valoración y juicio técnico , entre el **"núcleo material de la decisión"** y sus **"aledaños"**. En nuestro caso ello se refiere fundamentalmente a la puntuación del Ejercicio 2º si bien con la precisión de que el abordaje de la concurrencia de causas de invalidez sería subsidiario a la desestimación de las alegadas en relación con la infracción de elementos reglados en la puntuación del Ejercicio 1º , dado que su estimación determinaría *per se* que mi representado supere el proceso selectivo a los efectos de su nombramiento como funcionario de carrera .

- a) El primero estaría es el estricto dictamen o juicio de valor técnico .
- b) Los segundos (*los aledaños*) son las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible , por una parte , y , además , las pautas jurídicas que son exigibles a estas actividades .
- c) Esas actividades preparatorias o instrumentales son las encaminadas a 1) delimitar la materia que vaya a ser objeto de ese juicio técnico , 2) a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y 3) a aplicar de forma individual dichos criterios a cada uno de los elementos materiales que constituyan el objeto de la valoración . Como indica la doctrina legal, *serían los pasos que resultan necesarios para llegar a la estimación cualitativa finalmente contenida en el estricto juicio técnico* que es expresado con la emisión de una puntuación .
- d) Y las pautas jurídicas estarían encarnadas por el derecho a la igualdad de condiciones que asiste a todos los aspirantes , por la necesidad de que el criterio de calificación responda a los principios de mérito y capacidad y por el obligado cumplimiento también del mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad . En el supuesto litigioso y centrada la controversia en la delimitación del requisito de capacidad más que el del mérito (esto es : la determinación del nivel de suficiencia para la superación de un Ejercicio -el 2º- de la Fase de Oposición integrado por 15 preguntas o cuestiones) , el elemento determinante es el de la definición de los niveles de acierto y error y su participación en la puntuación a otorgar . Ello fue hecho con la definición de los contenidos evaluables , aunque no han sido expresados los relativos a la participación en la formación del juicio técnico . De ello resulta que

el **principio de igualdad** haya de ser considerado como un límite en la aplicación de esos criterios de valoración . Pero **no es** , como se ha puesto de manifiesto en la resolución de un recurso de alzada interpuesto contra cuatro puntuaciones otorgadas inicialmente por el Tribunal Calificador , **un elemento corrector del alcance propio de los criterios establecidos con carácter previo a la asociación de la identidad de los aspirantes con los ejercicios puntuados con el efecto de romper la homogeneidad en la valoración de Supuestos diferentes como los resueltos por los aspirantes** (quienes escogían dos de cuatro propuestos) **a partir de la elevación de las puntuaciones otorgadas a un aspirante y el recurso a un juicio posterior de comparación para rectificar el resultado de la aplicación en otro** , perdiendo la perspectiva global referida al conjunto de los opositores .

4.4 .- La validez del juicio técnico del órgano de selección requiere el cumplimiento del requisito de motivación :

- a. expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico ;**
- b. consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico ;**
- c. expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás .**

Ello afecta a la determinación de lo que se considera acierto o no en la solución de una Pregunta y a la participación de los niveles de acierto y error en la formación de la puntuación como tal juicio técnico .

4.5 .- Puede citarse la Sentencia del Tribunal Supremo 410/2018 de 14 de marzo RJ 1245 FJ 4º ECLI:ES:TS:2018:911 ¹⁵ para la mejor comprensión de los requisitos de validez de

¹⁵ Dice:

Finalmente, consideramos necesario resaltar, añadiéndolo a lo anterior, que en la controvertida calificación otorgada a la recurrente en el caso práctico nº 4 del tercer ejercicio de la oposición no es de apreciar falta de motivación formal ni material por cuanto:

la actuación del Tribunal Calificador relacionados con la motivación :

a. **En lo relativo al material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico , esto es , el objeto del juicio técnico , éste viene constituido por el ejercicio ejecutado , a relacionar con los ejecutados por los demás aspirantes desde la perspectiva de las pautas jurídicas propias del principio de igualdad como otro requisito de la validez del juicio técnico pero sin que la comparación justifique un razonamiento de adecuación al alza de las puntuaciones donde la corrección del juicio técnico que determina la mayor puntuación no resulta respaldada por el contenido de los criterios de evaluación establecidos . Lo expreso con un ejemplo : una respuesta insuficiente valorada con la atribución de 2 puntos sobre 2'5 no justifica *per se* que haya de ser elevada la puntuación atribuida a la respuesta de otro aspirante aunque se aprecie un similar nivel de acierto y/o error cuando se rompe la homogeneidad del juicio técnico referido al conjunto tanto de aspirantes como de preguntas respondidas . El ejercicio ejecutado por las aspirantes permite el análisis de la motivación del juicio técnico en lo relativo a la puntuación del mayor o menor conocimiento , y en su caso de la capacidad suficiente como principio rector del procedimiento selectivo (no sólo el de mérito) . Para ello es imprescindible la definición de la solución correcta o la identificación de las posibles respuestas correctas a medio de una decisión colegiada aprobada por el tribunal Calificador . Son así subsumibles en este apartado los contenidos valorables aunque presentan una naturaleza mixta en relación con los criterios cualitativos de valoración . Tales contenidos remiten en definitiva a la determinación del acierto en la respuesta que corresponde a cada Pregunta . El abordaje y la revisión de este componente de la decisión del órgano de selección deberá ser soportado en la mayoría de los supuestos , que requieren un**

1º) En el formal, porque ya con motivo de la solicitud de revisión de examen el Tribunal Calificador informó a la interesada de las razones de su decisión; porque en el informe emitido por ese mismo órgano una vez planteado el recurso de alzada y que sirvió de base a la resolución administrativa que lo desestimó, se señalan pormenorizadamente las razones de la decisión.

2º) En el sustantivo, porque constan estos tres elementos que según la jurisprudencia de esta Sala constituyen el contenido de la motivación. Así: se conoce el objeto de la calificación o valoración, que no fue sino el contenido del caso práctico nº 4 realizado (y que obra en el expediente); se sabe también cuál fue el criterio seguido para decidir la calificación (el criterio aprobado por el Tribunal Calificador); y, se explica que la razón de la puntuación finalmente otorgada fue el desajuste del examen con criterio fijado y aplicado a todos los aspirantes del proceso selectivo.

conocimiento especializado ajeno al propio del Tribunal de Justicia , con un informe pericial que sólo podrá ser emitido previo estudio del objeto del análisis de tal naturaleza (los ejercicios ejecutados) . Ello es evidente desde la perspectiva del juicio de igualdad como resalta la reciente Sentencia del Tribunal Supremo 1797/2020 , de 17 de diciembre , RJ 4939 ECLI:ES:TS:2020:4260 RC 312/2019 FJ 9º ¹⁶ , pero también alcanza a la revisión del componente del juicio técnico que son los criterios de valoración .

b. Los criterios de valoración cualitativa que soportan la emisión del juicio técnico son problemáticos porque resultan del ejercicio del núcleo de la potestad discrecional tanto en lo relativo a la redacción de las preguntas como en relación con la elección de las respuestas correctas o niveles de acierto , que en realidad forma parte del propio proceso de confección del ejercicio . Como en el supuesto de la letra a) precedente , las Preguntas y la determinación de los contenidos propios de las respuestas como niveles de acierto o error para cada una de ellas son aprobadas en el ejercicio de esa potestad discrecional pero ello ha de serlo con sujeción a las determinaciones de las Bases y con la identificación de los elementos que integrarían el acierto y , *a contrario sensu* , el error en la solución del supuesto práctico . En nuestro caso , también es contenido de la discrecionalidad técnica la participación de los niveles de acierto en la determinación de la puntuación individualizada a asignar a cada aspirante cuando no está definida en las propias Bases . Y , también , la forma y alcance de la valoración de *la capacidad de razonamiento, la corrección de la expresión y la exactitud de las respuestas* , entendido ello como la explicitación de la relación y condicionamiento entre el *Acierto* y la *Explicación razonada* , que para esta parte resulta condicionada o determinada por el acierto previo en la solución al supuesto práctico y que no es un mero ejercicio de retórica sin conexión con la cuestión

¹⁶ Que dice:

En contra de lo manifestado por el recurrente, los miembros del tribunal cuya valoración se impugna señalaron de forma suficiente la razón de su decisión, teniendo en cuenta que, con carácter global el ejercicio había merecido el aprobado. A mayor abundamiento, la parte recurrente en ningún caso ha realizado una comparación con las apreciaciones realizadas por los mismos miembros del tribunal respecto de los ejercicios de los aspirantes que superaron dicha fase, olvidando que nos encontramos ante un proceso selectivo en el que el tribunal debe optar por aquellos candidatos que demuestren mayores conocimientos dentro de las plazas ofertadas.

suscitada ni con su solución con contenido del Ejercicio .

c. **La motivación consistirá en la exteriorización de la corrección de cada ejercicio y el nivel de acierto alcanzado . Esto es , en la expresión de la puntuación alcanzada . Sin embargo , ello no es suficiente cuando se solicita el complemento de la publicación de la puntuación con la identificación de las respuestas correctas como acierto en las soluciones reclamadas con la propia fundamentación de la opción u opciones definidas como correctas o admisibles a estos efectos para las preguntas que sean cuestionadas , lo que incluye la de la naturaleza de opción correcta única o no aunque no se trate de los requisitos de validez de los cuestionamientos propios de la modalidad de ejercicio que es un test. Ha de tomarse en consideración a los efectos de la motivación de la puntuación que la interposición del recurso de alzada implica *per se* la demanda de tal motivación explícita .**

4.6 .- **En el supuesto litigioso nos encontramos , en definitiva , ante la ausencia de la expresión de la motivación del juicio técnico del *Tribunal* que complete la expresión del mismo como una emisión u otorgamiento de diferentes puntuaciones . Rechazo y omisión en relación con la definición de las soluciones correctas y la relación del *Acierto* con el parámetro de la *capacidad de razonamiento y corrección de la expresión* , que afecta tanto a la puntuación originaria como a la revisión que realiza el Tribunal Calificador al informar el recurso de alzada estimado por la Resolución rectoral de 26 de julio de 2023 .**

4.7 .- **Esta apreciación requiere en el presente caso una puntualización dada la naturaleza y contenido de las preguntas y respuestas que consideramos aquí controvertidas , que son las Preguntas 4.5 a 7 , y , además , las Preguntas y Respuestas de la aspirante Sra. Álvarez Balbuena que son revisadas con ocasión de la estimación de su recurso de alzada contra la puntuación inicial del Ejercicio 2º . En el supuesto controvertido el Tribunal Calificador ha definido los contenidos evaluables como acierto en la respuesta de las 15 preguntas del Ejercicio 2º de la Fase de Oposición , y se ha referido de manera indirecta a los posibles errores en las respuestas cuando ha apuntado la motivación de una rectificación de su puntuación inicial al informar sobre un recurso de alzada de una aspirante . Sin embargo , no ha explicitado cómo participan tales contenidos en la formación de la puntuación en**

tanto que refieren y objetivan niveles de acierto y error . Ello incide en particular en la justificación de la concurrencia de los requisitos de homogeneidad en la puntuación de diferentes Supuestos y Preguntas de manera que se mantenga la ponderación y equilibrio en tales puntuaciones dado que los aspirantes no han ejecutado los mismos Supuestos ni respondido a las mismas Preguntas , no agotándose la virtualidad del principio de igualdad en la revisión parcial y separada de la puntuación de cada pregunta fuera del contexto constituido por la definición de los niveles de suficiencia a partir de los contenidos evaluables predeterminados .

4.8 . - Si bien la doctrina legal fue inicialmente reacia a la aceptación de que la propia cualificación técnica del órgano revisor le permitiera establecer de una manera directa en estos casos y sin la práctica de una prueba pericial bien la invalidez de una Pregunta por incumplimiento de los requerimientos de las Bases bien el error en la identificación de una respuesta como correcta o errónea (así por ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 1993 Recurso de Apelación 5421/1991 RJ 7228) , el estado actual de la doctrina legal es el contrario . Así por ejemplo en la Sentencia 1058/2016 , de 11 de mayo (ECLI:ES:TS:2016:2202 , RJ 1974) FJ 6º párrafo final cuando , sin precisar el contenido de la doctrina legal que refiero , considera que , dadas las exigencias propias de los ejercicios tipo test , podía establecer a partir de su cualificación técnica como Tribunal de justicia contencioso-administrativa el acierto o el error del órgano de selección :

La anterior doctrina impone aceptar que, de conformidad con el texto del artículo 135.4 de la Ley 30/2007 (RCL 2007, 1964) de Contratos del Sector Público vigente en las fechas de la convocatoria (junio de 2009) y de la corrección del ejercicio de la fase de oposición (diciembre de 2009), la respuesta elegida acertada por la Administración no se acomodaba con facilidad al mismo y resultaba más acorde con la literalidad del dicho texto la respuesta de la recurrente, por lo que esta mereció ser considerada válida desde esas consideraciones y exigencias que sobre las pruebas tipo test se efectúan en la sentencia de esta Sala que acaba de transcribirse.

La innecesariedad de una prueba pericial para la revisión del juicio técnico en estos supuestos fue recogida , por ejemplo , en las Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2014 RC 2001 y 3779/2013 (ECLI:ES:TS:2014:3719 y ECLI:ES:TS:2014:3721 , y RJ 4943 y 5300 , respectivamente) , de las que reproduzco el párrafo 1º del FJ 5º de la segunda

citada :

El reproche dirigido contra la sentencia recurrida en el primer motivo de casación no puede prosperar, porque la prueba que no se practicó y la pericial que no se llegó a admitir no eran imprescindibles para resolver sobre las pretensiones expresadas en la demanda. La comparación entre el ejercicio del actor y los de los aspirantes que éste señaló podía hacerla por sí misma la Sala porque el caso práctico que constituyó el objeto del segundo ejercicio de la fase de oposición versaba sobre una materia jurídica de las que conoce el orden jurisdiccional contencioso-administrativo y los integrantes de la misma estaban en condiciones de apreciar por sí mismos si existía o no la identidad afirmada por el Sr. Carlos desde el momento en que disponían de todos esos ejercicios.

4.9 . - En el supuesto aquí controvertido ello ha de relacionarse con la inconsistencia en la relación entre las puntuaciones otorgadas en el parámetro de *Acierto y/o error* y las que corresponderían a los parámetros derivados de *capacidad de razonamiento y corrección de la expresión* cuando la ponderación no se limita a una Pregunta sino que toma en consideración la valoración del conjunto de todas ellas .

5. Nulidad del acto recurrido por un defecto de motivación del ejercicio de la potestad de discrecionalidad técnica (artículo 35.1.i/ y 2 LPACAP) que produce indefensión a esta parte . La expresión de una puntuación no cumple con los requisitos de validez de una motivación suficiente del ejercicio de la discrecionalidad técnica . Además , el juicio técnico del Tribunal ha infringido elementos reglados de la discrecionalidad técnica .

5.1. El artículo 35.1.i) LPACAP dispone que la motivación de los actos administrativos que se dictan en el ejercicio de potestades de naturaleza discrecional es un requisito de su validez , incidiendo su **apartado 2** en que *la motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias , debiendo , en todo caso , quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte . Su artículo*

48.1 y 2 LPACAP ¹⁷ establece la **anulabilidad** de los actos producidos con la infracción de normas ordenadoras de la tramitación del procedimiento administrativo en aquellos supuestos en los que la infracción produzca una **situación de indefensión para el interesado** .

5.2. La **doctrina legal del Tribunal Supremo** en relación con la motivación de los actos producidos por un Tribunal Calificador nos dice que las determinaciones del artículo 35.2 LPACAP justifican que la **motivación de los actos de un Tribunal en un procedimiento selectivo consista en la expresión de una puntuación numérica** cuando, como ocurre en el caso dada la Base 8ª de la Convocatoria , las Bases ordenadoras de un proceso selectivo así lo establezcan . **Sin embargo , tal motivación no será suficiente cuando sea reclamada la emisión de un juicio razonado como justificación del ejercicio de aquella potestad** ¹⁸ . Tal motivación ha sido pedida al *Tribunal* y **no ha sido expresada tal y como ha sido razonado** . La reclamación de tal motivación **comprende** , como fue aquí pedida , la **explicación de la**

¹⁷ Dice:

1. *Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.*
2. *No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.*

¹⁸ Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2014 Recurso de Casación 2001/2013 RJ 4943 FJ 6º, con cita de otras muchas, dice: *La sentencia se aparta de la jurisprudencia sobre la discrecionalidad técnica también en el extremo relativo a la motivación de las calificaciones numéricas porque esta Sala viene sosteniendo que, siendo en principio válida esta forma de medir o valorar el resultado de las pruebas en los procesos selectivos, tal como lo prevén el artículo 54.2 de la Ley 30/1992 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) y las bases de la convocatoria, el hecho de que en éstas solamente se haga referencia a una puntuación determinada no será bastante cuando el interesado la discuta, como aquí ha sucedido [sentencias de 29 de enero de 2014 (RJ 2014, 1292) (casación 3201/2012), 15 de octubre de 2012 (RJ 2013, 1484) (casación 4326/2011), 16 de mayo de 2012 (RJ 2012, 6791) (casación 1235/2011), 27 de abril de 2012 (RJ 2012, 6421) (casación 5865/2010), 10 de abril de 2012 (RJ 2012, 5182) (casación 183/2011), 19 de julio de 2010 (RJ 2010, 6476) (casación 950/2008), 2 de diciembre de 2008 (RJ 2008, 8048) (recurso 376/2006)]. Y, en este caso, solamente nos encontramos con esa puntuación pues los juicios razonados del tribunal calificador a los que alude la Sala de Madrid no son realmente tales porque se limitan a decir que la nota asignada es función de la capacidad de análisis demostrada y de la aplicación razonada de los conocimientos teóricos a la resolución del problema práctico planteado. Es decir, se limitan a repetir la fórmula utilizada por la base 2.1 pero sin incluir ningún elemento que permita considerarlo juicio razonado. Así se aprecia en el que obra, respecto del ejercicio del recurrente, en el folio 119 del expediente.*

decisión sobre el porqué del acierto y/o del error en la determinación de la solución correcta para determinadas preguntas , y de si se trata o no de una solución única en relación con las posibles opciones a considerar dada la redacción de esa Pregunta . Así como de la relación y ponderación entre *Acierto* y *Explicación razonada* .

5.3. Reciente doctrina legal como la constituida por la Sentencia del Tribunal Supremo 761/2021 , de 31 de mayo (Recurso de Casación 6002/2019 ECLI:ES:TS:2021:2243 RJ 2762) citada por la 915/2021 , de 24 de junio , (RC 720/2020 ECLI:ES:TS:2021:2560 RJ 2976) ha incidido en los requerimientos de concreción y suficiencia de la motivación de la emisión de un juicio técnico expresado como una puntuación ¹⁹ , y ha establecido la

¹⁹ Nos dice en su FD 4º (las negritas son mías) :

A) La estimación del recurso de casación.

Hemos de anunciar ya que el recurso de casación ha de prosperar porque, efectivamente, la sentencia impugnada no tiene presente la reiterada jurisprudencia de la Sala sobre la motivación de las puntuaciones asignadas en los procesos selectivos por los órganos evaluadores. Cuando las disposiciones reguladoras del mismo requieren, como en este caso, condensar el juicio sobre los méritos de los participantes en el procedimiento en términos numéricos y es contestada la puntuación asignada, el órgano evaluador ha de ofrecer las razones que le han llevado a asignar la adjudicada y no cualquier otra. Bastará con referirnos a las sentencias de la antigua Sección Séptima de esta Sala n.º 1765/2016, de 13 de julio (casación n.º 2036/2014) y las citadas en ella, así como a las de esta Sección Cuarta n.º 400/2020, de 13 de mayo (recurso n.º 312/2018), n.º 412/2018, de 14 de marzo (casación n.º 2334/2015), n.º 177/2018, de 7 de febrero (casación n.º 3024/2015), n.º 1004/2017 (casación n.º 2569/2015).

Por lo demás, el proceso de evaluación no puede quedar al margen de las exigencias de publicidad y transparencia que han de informar los procedimientos a fin de hacer patente la objetividad que de la Administración predica el artículo 103 de la Constitución y que el artículo 32 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre (RCL 2001, 3178) , de Universidades, impone a la Agencia, las cuales no se compadecen con la inexistencia de acta de la reunión de la Comisión de Acreditación, ni con la falta de constancia de la identidad de quienes asistieron a ella y de los expertos que elaboraron los informes. Hay que recordar que, en lo no previsto por el Real Decreto 1312/2007 (RCL 2007, 1829) , su artículo 11, dispone que se habrá de observar lo establecido por el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) , de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, hoy artículos 15 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre (RCL 2015, 1478, 2076) , de Régimen Jurídico del Sector Público.

Es verdad que la Comisión de Acreditación explicó, al responder a las alegaciones del Sr. Carlos Daniel, por qué mantenía las puntuaciones que constaban en su propuesta de informe desfavorable. Sin embargo, esa explicación, por una parte, no desglosa los puntos dados en los apartados y subapartados del documento Principios y Orientaciones elaborado por la Agencia, precisamente, para que lo observen sus comisiones, tal como en él

se dice, y al que --tiene razón el recurrente-- la propia Comisión de Acreditación dijo que se atenia, con lo que se vuelve irrelevante el argumento del escrito de oposición y de la sentencia de que no son vinculantes, sin perjuicio de observar que, si la propia Administración se dota de unas pautas conforme a las cuales dice que va a ejercer una potestad discrecional, habrá de observarlas o, al menos, justificar por qué no lo hace. Sin embargo, ni las ha observado ni ha explicado por qué. Tal proceder es sorprendente y más aún lo es que la Comisión de Reclamaciones diga que tales Principios y Orientaciones no tienen virtualidad pese a que la Comisión de Acreditación dice someterse a ellos.

Y, por otra parte, se ha de observar que la motivación ofrecida por la Comisión de Acreditación, más que tener por objeto la explicación de la singular puntuación atribuida a los tres grandes apartados en que se detiene, se dirige a justificar el carácter desfavorable del informe, conclusión a la que ha debido llegar por razones que no expresa, lo cual es algo bien distinto. Además, dicha explicación se sirve de consideraciones genéricas e imprecisas desde el primer momento. Es decir, tanto la comunicación al interesado de la propuesta de informe desfavorable para que alegara al respecto, cuanto la posterior resolución de la Comisión de Acreditación que desecha las alegaciones del Sr. Carlos Daniel e informa negativamente su solicitud, se sirven de juicios inconcretos que parecen ser el resultado de una comparación pero sin que conste el término con el que se ha efectuado. Juicios que la Comisión de Reclamaciones del Consejo de Universidades hace suyos, mientras que la sentencia acepta tal forma de motivar, a pesar de que por su indeterminación, puede amparar prácticamente cualquier decisión.

Se dice, en efecto, al Sr. Carlos Daniel que su actividad investigadora es mejorable pero, puestos a valorarla, habría que decir, como él sostuvo, si es suficiente y, si no lo es, por qué, una vez fijado el umbral de la suficiencia. Por otra parte, la publicación de artículos en revistas centrales de la asignatura, sin duda puede ser un indicio fuerte de calidad, pero no sustituye la que pueda presentar el estudio por sí mismo, aunque no se haya publicado en tales revistas, tal como hemos dicho en la sentencia n.º 986/2018, de 12 de junio (RJ 2018, 3696) (casación n.º 1281/2017).

Otro tanto sucede con la participación en congresos y conferencias. Es mejorable, se dice, pero no hay, en principio, límites a la mejora y, si las aportaciones del recurrente, pese a ser relevantes, se consideran limitadas, habrá que saber cuál es el mínimo, superado el cual ya no lo serían. Y lo mismo cabe decir sobre la experiencia docente y la formación docente.

...

Pues bien, esos informes, que el recurrente considera positivos y con los que la sentencia entiende que son coherentes las apreciaciones de la Comisión de Acreditación, se sirven igualmente de valoraciones genéricas, sin términos de referencia y, sobre todo, no conducen necesariamente a un resultado desfavorable, pues el del segundo experto es esencialmente positivo y el del primero, si bien considera que la valoración de la actividad investigadora del recurrente no es del todo positiva porque el número de trabajos no es suficiente, no obstante, reconoce que son de calidad y se publicaron en revistas y editoriales de prestigio. Se fija, además, en aspectos como la participación en equipos y en la colaboración con investigadores extranjeros así como en la proyección internacional de los trabajos, extremos todos relevantes, pero que no dicen necesariamente relación con la calidad de la labor realizada por el Sr. Carlos Daniel ni con su suficiencia. Y, después de valorar positivamente su actividad docente y profesional, le recomienda participar con más frecuencia como docente en el tercer ciclo, master y doctorado. Sin embargo, la recomendación no obvia la apreciación favorable y en cuanto a la gestión también apunta a que se incremente pero entiende que

virtualidad invalidante de la infracción del requisito de validez aun cuando lo fuera a los efectos de la retroacción del procedimiento en cuestión para la subsanación .

5.4. Por consiguiente, no existe en el procedimiento un juicio razonado de la revisión de la puntuación dada a la ejecución del Ejercicio 2° de la Oposición por la aspirante Sra. Álvarez Balbuena , y ello se relaciona , además , con el alcance parcial de la revisión en tanto que limitada a la puntuación de cinco preguntas de la recurrente y realizada sin atender a ni mantener el criterio de participación de los contenidos evaluables como niveles de acierto en la formación del juicio técnico de una manera homogénea entre los diferentes Supuestos . La motivación se ha solicitado aquí de forma expresa , y se relaciona además con la identificación de la participación de los niveles de acierto y error en la puntuación para no limitar los términos de comparación ni el juicio de igualdad a los aspirantes que ejecutan cada uno de los Supuestos elegibles .

5.5. No obstante ello y dado que la virtualidad invalidante de la motivación insuficiente o no existente viene condicionada por el efecto de indefensión de la parte en la deducción fundamentada de sus pretensiones revisoras , se razona aquí sobre la invalidez del acto recurrido a partir de la propia naturaleza de las Preguntas y de la posibilidad de establecer la solución o respuesta correcta para cada una de ellas a partir de conocimientos de naturaleza jurídica y , en particular , de la parte del ordenamiento jurídico que es la relacionada como la competencia objetiva del Orden contencioso-administrativo de la Jurisdicción . Es ello lo que permite estar a la determinación de contenidos evaluables definida de forma homogénea para el conjunto de los cuatro Supuestos del Ejercicio 2° de la Fase de Oposición y al juicio técnico emitido inicialmente en condiciones de transparencia y neutralidad

se tratan los del Sr. Carlos Daniel de méritos en este campo "dignos de ser destacados".

Las consideraciones anteriores las hacemos para poner de manifiesto que la motivación que la sentencia da por suficiente, no sólo no responde a las pautas que la jurisprudencia requiere en los supuestos de valoraciones en procesos selectivos que han de concretarse en puntuaciones numéricas, sino que se caracterizan por una patente indeterminación que no permite su traslación a los números en que se terminó plasmando. En definitiva, la actuación administrativa confirmada por la sentencia de instancia infringe los preceptos y la jurisprudencia mencionados sobre la motivación. Así, pues, el recurso de casación ha de ser estimado y la sentencia contra la que se dirige anulada.

subsiguientes al mantenimiento del anonimato de los aspirantes y la no asociación de estos con los ejercicios a puntuar . **Una revisión de parte de las puntuaciones dadas a una aspirante en tanto que recurrente el alzada no puede ser fundamentada exclusivamente en un juicio de comparación limitado a cada pregunta y a la puntuación dada a los demás aspirantes sino que ha de partir de la identificación del criterio de valoración y de su aplicación a cada término de comparación para poder establecer cuál sea el válido en tanto que adecuado a los criterios generales y homogéneos de ponderación entre aspirantes , Supuestos y Preguntas .** Y esa motivación es la que no ha sido incorporada al Expediente administrativo frente a las evidencias que la revisión de puntuaciones ha puesto de manifiesto y la consideración de la incursión en arbitrariedad al considerar niveles de acierto y/o fallo en la corrección del Supuesto 4º del Ejercicio 2º .

5.6. Ya me he referido a la evolución de las técnicas e instrumentos de control de la discrecionalidad técnica , a cómo la doctrina legal evoluciona y completa y aclara los límites con la distinción , dentro de la actuación de valoración técnica entre el "*núcleo material de la decisión*" y sus "*aledaños*". **El acto que recurro no cumple con estos requerimientos de validez relacionados con la motivación . Esta causa de nulidad puede no ser subsanable durante la sustanciación del recurso de alzada ,** conforme ha puesto de manifiesto la doctrina legal de la que es muestra la **Sentencia del Tribunal Supremo 1659/2017 de 2 de noviembre RJ 4982 FJ 4º** ²⁰ . **El parámetro de la invalidez es la indefensión , y por ello el**

²⁰ Dice:

Con base en todo lo expuesto estamos en condiciones de afirmar que la resolución de primer grado administrativo, dictada el día 25 de mayo de 2015 por el Secretario General del Congreso de los Diputados -documento 27 de la Parte I del expediente, páginas 648 y 649-, no cumple las exigencias mínimas de motivación que hemos expuesto como admisible para justificar el ejercicio de la llamada discrecionalidad técnica del órgano llamado a resolver los procesos de provisión de puestos de trabajo y ello porque (1) la única motivación que contiene es la asunción de los informes de adecuación de los Directores respectivos de una y otra Cámara pues aunque el puesto pertenece al Congreso una de las aspirantes desempeñaba funciones en el Senado; (2) esta motivación in aliunde tampoco cumple con esas exigencias porque el informe emitido el día 25 de febrero de 2015 por el Director de Documentación del Congreso sobre la adjudicataria final -página 262 de la Parte I del expediente- no puede considerarse suficientemente motivado pues su falta o insuficiencia está expresamente reconocida en la resolución de segundo grado administrativo -folios 175 a 191 de los autos- cuando dice "la falta de

condicionamiento o limitación de la subsanación con los efectos de la retroacción del procedimiento para la aprobación de un nuevo acto y la apertura de una nueva fase de revisión de su validez o no .

6. Alegaciones finales de naturaleza jurídica

6.1. Los actos administrativos que se recurren son nulos de pleno derecho dados los

fundamentación de la calificación de óptima otorgada a D^a María Virtudes , se considera subsanada con el informe ampliatorio emitido con fecha 16 de noviembre de 2015 por el citado Director, en el que queda motivada suficientemente dicha calificación".

Queda por analizar, como se pretende por las partes demandadas en apoyo de la actuación administrativa y de la decisión de segundo grado administrativo, si ese vicio del acto inicial puede ser subsanado en vía de recurso administrativo y en la forma en que se hizo, que lo fue mediante la solicitud de un informe ampliatorio del mérito de adecuación respecto de la Sra. María Virtudes - documento 15 de la Parte II del expediente, página 229- y que fue emitido por el Director de Documentación, Biblioteca y Archivo del Congreso el día 16 de noviembre de 2015 - documento 15 de la Parte II del expediente, página 242 y 243-. Debemos dejar constancia de que igual proceder se realizó respecto de los demás participantes en el concurso.

Y tal proceder no es admisible pues el hecho de que en vía de recurso la administración decidiera recabar informes ampliatorios sobre las razones que fundamenten la calificación de la valoración otorgada a los participantes sobre su adecuación al puesto -página 229 de la Parte II del expediente- representa, simple y llanamente, un intento de salir al paso de la alegación de falta de motivación realizada en su recurso y que realmente concurría, en definitiva, de subsanar un evidente vicio del acto administrativo impugnado y en forma claramente extemporánea e improcedente. Con ello estamos afirmando que cuando en el acuerdo adoptado para solicitar la ampliación del informe se hacía invocación del artículo 82 de la Ley 30/1992 lo que hacía era realmente alterar la función y finalidad revisora del recurso, trámite en el que la administración no puede introducir nuevos elementos que alteren las bases de su inicial decisión, máxime cuando ha podido y debido incorporar los hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho" y que, aunque previsto para los recurrentes, debe servir como criterio válido para alcanzar la conclusión anunciada de imposibilidad de alterar los hechos a valorar. La administración podrá obtener informes jurídicos que sirvan de apoyo a su decisión -los contempla el artículo 112.3 de la norma citada - pero no alterar los hechos -méritos que se valoraron y documentos que los justificaban-. En suma, lo que la administración tuvo que hacer fue explicar el camino seguido para la asignación de la calificación concedida y no introducir nuevos elementos que le permitiesen justificar esa calificación, alterando de esta manera las bases de la convocatoria con indefensión de la parte hoy recurrente.

artículos 47.1.a) LPACAP y la infracción de los artículos 55.1 y 2 del Estatuto Básico del Empleado Público y la de los artículos 23.2 y 103.2 de la Constitución Española .

6.2. La causa de la nulidad resulta de la infracción de las Bases de la Convocatoria y de los principios ordenadores del proceso selectivo que han sido referidos en los apartados precedentes .

6.3. Se habría incurrido , en su defecto , en una causa de anulabilidad de los artículos 48.1 y 2 LPACAP , por infracción del ordenamiento jurídico y , en particular , del requisito de validez que es la motivación suficiente del ejercicio por el Tribunal Calificador de su discrecionalidad técnica .

6.4. En definitiva , de las alegaciones fácticas y jurídicas que han sido hechas resulta :

- (a). Han sido infringidas las Bases de la Convocatoria en la puntuación del Ejercicio 1º de la Fase de Oposición : no han sido aplicados el procedimiento ni los criterios de puntuación allí definidos con el efecto de eludir la exclusión de la aspirante Sra., Álvarez Balbuena que no alcanzaría la puntuación mínima de 17'50 puntos .
- (b). Han sido infringidos los principios de igualdad , objetividad y transparencia en la puntuación de las aspirantes Sras. De Lucas Junco y Álvarez Balbuena en el Ejercicio 2º de la Fase de Oposición . Ello inicialmente en la puntuación de las Preguntas 5ª a 7ª del Supuesto 4º de este Ejercicio 2º ejecutado por las aspirantes .
- (c). La revisión de la puntuación de la aspirante Sra. Álvarez Balbuena en las preguntas 3ª y 5ª del Supuesto 3º y 3ª y 4ª del Supuesto 4º que se ha producido con la estimación del recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo del Tribunal Calificador que aprobó la puntuación definitiva del Ejercicio 2º ha infringido los principios de objetividad, interdicción de la arbitrariedad, igualdad, autonomía funcional del órgano de selección y de su neutralidad e

imparcialidad objetiva en relación con los principios de anonimato en la emisión del juicio técnico y de transparencia .

- (d). **Y ha incurrido, además, en un defecto de motivación que afecta a su validez y limita las posibilidades de impugnación en relación con los componentes del juicio técnico del Tribunal Calificador, defecto de motivación que alcanza a la totalidad del juicio técnico que es la puntuación del Ejercicio 2º de la Fase de Oposición .**

6.5. Los efectos de todo ello son los que se relacionan en la solicitud final de este escrito, y que se resumen en la revocación del acto recurrido para incluir a mi representado en la relación de aspirantes que superan el proceso selectivo y en la propuesta de nombramiento como funcionario de carrera de la Escala de Gestión de la ULE , o la subsidiaria anulación (para el supuesto de la no anulación de la puntuación de la aspirante Sra. Álvarez Balbuena en el Ejercicio 1º de la Fase de Oposición , con su exclusión del proceso selectivo , y también en relación con el supuesto de la anulación de la revocación de la exclusión de la aspirante Sra. Álvarez Balbuena de la Fase de Oposición en el Ejercicio 2º de ésta) del proceso selectivo en el trámite de la puntuación del Ejercicio 2º de la Fase de Oposición con la retroacción del procedimiento para que se efectúe una nueva evaluación y puntuación motivada del Ejercicio por un nuevo Tribunal Calificador , o la más subsidiaria de la aprobación de un nuevo Ejercicio 2º para su ejecución por los aspirantes que se mantenían en la Fase de Oposición tras la puntuación .

Por todo ello

SOLICITO

LA ESTIMACIÓN DEL O DE LOS RECURSOS Y LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS RECURRIDOS y con ella :

- La declaración de la nulidad o la anulación del Acuerdo del Tribunal Calificador en el proceso selectivo de referencia publicado el 17 de agosto de

2023 y relativo a la declaración de los aspirantes que superaban el proceso selectivo y a la propuesta de su nombramiento como funcionarios del Grupo A2 Escala de Gestión de la Universidad de León ;

- La declaración de la nulidad o a la anulación de los Acuerdos del Tribunal Calificador publicados los días 27 de abril de 2023 y 8 de marzo de 2023 relativos a la aprobación de las puntuaciones definitivas de los ejercicios 1 y 2 del proceso selectivo , respectivamente , y a la declaración de los aspirantes que superaban la Fase de Oposición ;
- La declaración de la exclusión del proceso selectivo de la aspirante doña Eva María Álvarez Balbuena al no superar la Fase de Oposición en el trámite del Ejercicio 1º de esta , al no obtener una puntuación al menos igual a 17,50 puntos ;
- La declaración de la comunicación de los efectos de tal exclusión a los actos posteriores en el proceso selectivo hasta el de su inclusión en la relación de aspirantes que lo superan y en la propuesta del Tribunal Calificador de su nombramiento como funcionarias de carrera , y , por consiguiente , a la revisión de la puntuación del Ejercicio 2º postulada a medio de recurso de alzada por la aspirante referida ;
- En el supuesto de la desestimación de la pretensión relacionada con el Ejercicio 1º , la declaración de la exclusión del proceso selectivo al no superar la Fase de Oposición en el trámite del Ejercicio 2º de esta de la aspirante doña Eva María Álvarez Balbuena y , subsidiariamente para el supuesto de la desestimación de esta pretensión y del mantenimiento de esta aspirante en el proceso selectivo , de doña Francisca de Lucas Junco en el mismo trámite al no obtener una puntuación al menos igual a 17,50 puntos ;
- La declaración de que el recurrente ha superado el proceso selectivo y su inclusión en la propuesta de nombramiento como funcionario de carrera de la Escala de Gestión de la Universidad de León a los efectos del cumplimiento de los trámites de las Bases 8 y 9 de la Convocatoria a los efectos de que mi

- representada justifique los requerimientos documentales precisos para su nombramiento como funcionaria de carrera ;
- La declaración de que los efectos del nombramiento serán en el orden administrativo y económico del mismo día que los correspondientes a las aspirantes que superaron el proceso selectivo a partir de los mismos actos que son aquí recurridos y que resulten anulados .

Lo que pido en León en la fecha que expresa el registro de mi firma electrónica .





RECIBO DE PRESENTACIÓN EN OFICINA DE REGISTRO

Oficina: Registro General de la Universidad de León - 00008295
 Fecha y hora de registro en: 18/09/2023 08:33:05 (Horario peninsular)
 Fecha presentación: 18/09/2023 14:38:10 (Horario peninsular)
 Número de registro: REGAGE23e00062483738
 Tipo de documentación física: Documentación adjunta digitalizada
 Enviado por SIR: No

Interesado

NIF:	[Redacted]	Nombre:	[Redacted]
País:	[Redacted]	Municipio:	[Redacted]
Provincia:	[Redacted]	Dirección:	[Redacted]
Código Postal:	[Redacted]	Teléfono:	[Redacted]
Canal Notif:	[Redacted]	Correo:	[Redacted]
		Observaciones:	[Redacted]

Representante

NIF:	[Redacted]	Nombre:	[Redacted]
País:	[Redacted]	Municipio:	[Redacted]
Provincia:	[Redacted]	Dirección:	[Redacted]
Código Postal:	[Redacted]	Teléfono:	[Redacted]
Canal Notif:	[Redacted]	Correo:	[Redacted]

Información del registro

Tipo Asiento: Entrada
 Resumen/Asunto: Recurso de alzada contra Acuerdos en Promoción Interna Escala de Gestión
 Unidad de tramitación origen/Centro directivo: Reg. Administración General del Estado - EA0000000 / Ministerio de Hacienda y Función Pública
 Unidad de tramitación destino/Centro directivo: UNIDAD DE RECTORADO - T00005372 / Universidad de León
 Ref. Externa:
 N.º Expediente:

Adjuntos

El registro realizado está amparado en el Artículo 16 de la Ley 39/2015.
 De acuerdo con el art. 31.2b) de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.
 Podrán consultar el estado de su registro en Carpeta Ciudadana: <https://sede.administracion.gob.es/carpeta/>
 La documentación adjunta estará disponible para su consulta y descarga durante un periodo de un año.

ÁMBITO-PREFIJO GEISER	CSV GEISER-co40-6c8d-84ae-4316-b116-e5a8-f381-0325	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO 18/09/2023 08:33:05 (Horario peninsular)
Nº REGISTRO REGAGE23e00062483738	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN https://sede.administracion.espublicas.gob.es/valida	VALIDEZ DEL DOCUMENTO Original

Código seguro de Verificación: GEISER-co40-6c8d-84ae-4316-b116-e5a8-f381-0325 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: <https://sede.administracion.espublicas.gob.es/valida>

Adjuntos

Nombre: 1776 Poder.pdf
Tamaño (Bytes): 32.596
Validez:
Tipo: Documento Adjunto
CSV: GEISER-7420-0763-03ad-421d-ad75-53c2-1b8d-4713
Hash: 7041c007b4d1e9cecbfb52d2d5dda1fa39a16488e2695432dd47c1e93bd172458a8e72d05f709ff7870a618ef5eba875daf0a2d0dcb8f752cc949421ccd164d4
Observaciones:

Nombre: 1776 Recurso de alzada.pdf
Tamaño (Bytes): 1.223.223
Validez:
Tipo: Documento Adjunto
CSV: GEISER-0ffb-85de-3bf2-4cc2-9514-f4d2-64f2-e764
Hash: 1bc1851971f150d12596695fab86562b0b6e498b44346c98cbb2a2045e66844fa9612a46f945accf9f74cfaef3478f95e5a98770e11bf7dd192376f3cc3dd365
Observaciones:

Nombre: Justificante de Presentación REG.pdf
Tamaño (Bytes): 89.171
Validez:
Tipo: Documento Adjunto
CSV: GEISER-4b7d-8b3e-22a4-4ba9-baf0-e092-5711-fe14
Hash: 3faf3566cc429e79c3f841fd376bf17ac4187ba448d109ca5fb8d1c8d618f62b6094a888df29e4248926dc8c5c8a34643742ec389bd7b4e82132da3a2f58ca56
Observaciones:

Formulario Genérico

Expone: Se presenta recurso de alzada en fichero anejo
Solicita: la estimación del recurso

El registro realizado está amparado en el Artículo 16 de la Ley 39/2015.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil. Podrán consultar el estado de su registro en Carpeta ciudadana. <https://sede.administracion.gob.es/carpeta/>
La documentación adjunta estará disponible para su consulta y descarga durante un periodo de un año.

<u>ÁMBITO-PREFIJO</u>	<u>CSV</u>	<u>FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO</u>
GEISER-██████████	GEISER-cc40-6c6d-56ae-4316-b116-a5a8-f386-0325	19/09/2023 08:33:05 (Horario peninsular)
<u>Nº REGISTRO</u>	<u>DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN</u>	<u>VALIDEZ DEL DOCUMENTO</u>
REGAGE23e00062493738	https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida	Original



Justificante de aceptación

ACEPTACIÓN DE APODERAMIENTOS EN EL REGISTRO ELECTRÓNICO DE APODERAMIENTOS

[Redacted]	
Unidad a la que se le aplica el poder:	
Todas las Administraciones Públicas	
Tipo de apoderamiento:	
Tipo A: Apoderamiento general para cualquier actuación administrativa y ante cualquier administración pública.	
Estado del apoderamiento (*):	[Redacted]
Fecha de aceptación:	[Redacted]
Período de vigencia:	[Redacted]
Registro Electrónico Común (Número Registro)	[Redacted]
Identificador apoderamiento:	[Redacted]
Origen:	[Redacted]
Documentos Anexados	
No existen documentos anexados.	

- El presente apoderamiento iniciará su vigencia de acuerdo con los plazos establecidos en la Orden Ministerial de creación del Registro Electrónico de Apoderamientos

- El poderdante autoriza a que sus datos personales sean tratados a los exclusivos efectos de los trámites y actuaciones por medios electrónicos objetos de la representación.

- El Código de Verificación Segura incluido en el presente justificante permite la comprobación de la integridad del registro.

- (*) Estados de un apoderamiento:

- **Autorizado:** apoderamiento recién inscrito que no necesita confirmación por parte del apoderado o que ya ha sido aceptado por el mismo.
- **Caducado:** apoderamiento que ha superado su período de vigencia.
- **Cancelado:** apoderamiento que ha superado el período de espera de aceptación por parte del apoderado.
- **Renunciado:** apoderamiento al que renunció el apoderado.
- **Revocado:** apoderamiento revocado por el poderdante.
- **Sin autorizar:** apoderamiento pendiente de ser aceptado por el apoderado.
- **Bastanteo Desfavorable:** apoderamiento para el que un asesor jurídico emitió informe desfavorable tras revisar el poder notarial o documento electrónico que se adjuntó.
- **Pendiente de Bastanteo:** apoderamiento pendiente de que un asesor jurídico emita un informe de bastanteo sobre el poder notarial o documento electrónico que se adjuntó.

Justificante de Presentación

Datos del Representante:

Documento Identificativo:

Dirección:

Teléfono de contacto:

Correo electrónico:

Alerta Email:

Datos de los Interesados:

Datos del Interesado:

Documento Identificativo:

Dirección:

Teléfono de contacto:

Correo electrónico:

Número de registro:	REGAGE23e00082362615
Número de registro provisional:	N/A
Fecha y hora de presentación:	18/09/2023 14:36:10
Fecha y hora de registro:	18/09/2023 14:38:14
Tipo de registro:	Entrada
Oficina de registro electrónico:	Reg. Administración General del Estado
Organismo destinatario:	U00900001 - Universidad de León
Organismo raíz:	U00900001 - Universidad de León
Nivel de administración:	Universidades

Asunto: Recurso de alzada contra Acuerdos en Promoción Interna Escala de Gestión

Expone: Se presenta recurso de alzada en fichero anejo

Solicita: la estimación del recurso

Documentos anexados:

Nombre: 1776 Recurso de alzada.pdf

Algoritmo: SHA-512

Huella digital: 1bc1851971f150d12596685fab86662b0b6e496b44346c96cbb2a2045e66844fa9812e46945acc974cfaef3478f95e5a89770e111b7d8f923760cc3dd365

Nombre: 1776 Poder.pdf

El presente justificante tiene validez a efectos de presentación de la documentación en este Registro Electrónico y no prejuzga la admisión del escrito para su tramitación. La fecha y hora de este Registro Electrónico es la de la Sede electrónica del Punto de Acceso General (<https://sede.administracion.gob.es/>). El inicio del cómputo de los plazos que hayen de cumplirse en las Administraciones Públicas vendrá determinado por la fecha y hora de presentación en el registro electrónico de cada Administración u organismo.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

De acuerdo con el Art. 28.7 de la Ley 39/15, el interesado de esta solicitud se responsabiliza de la veracidad de los documentos que presenta.

Algoritmo: SHA-512

Huella digital: 7041c007b4d1e9cecbfb52d2d5dda1fa39a16488e2695432dd47c1e93bd172458a8e72d05f709f7870a618af5eba875daf0a2d0dcb8f752cc949421ccd164d4

El presente justificante tiene validez a efectos de presentación de la documentación en este Registro Electrónico y no prejuzga la admisión del escrito para su tramitación. La fecha y hora de este Registro Electrónico es la de la Sede electrónica del Punto de Acceso General (<https://sede.administracion.gob.es/>). El inicio del cómputo de los plazos que hayan de cumplir las Administraciones Públicas vendrá determinado por la fecha y hora de presentación en el registro electrónico de cada Administración u organismo.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

De acuerdo con el Art. 28.7 de la Ley 39/15, el interesado de esta solicitud se responsabiliza de la veracidad de los documentos que presenta.

AL RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN

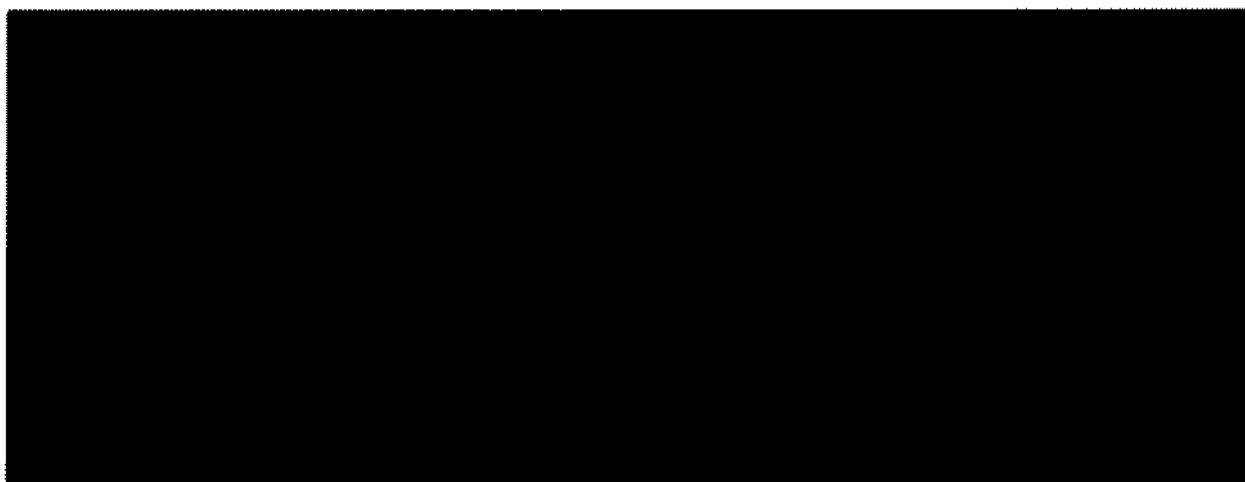
PROCEDIMIENTO. – Procedimiento selectivo convocado por Resolución de 19 de julio de 2022, del Rectorado de la Universidad de León , que convoca pruebas selectivas por el turno de promoción interna para el ingreso en la Escala de Gestión de esa Universidad

OBJETO. – Ampliación del Recurso de alzada interpuesto contra las siguientes Resoluciones del Tribunal Calificador en el proceso selectivo :

1. - Acuerdo del Tribunal Calificador publicado a medio de Oficio firmado el día 17 de agosto de 2023 por el que se aprueba la relación de aspirantes que superan el proceso selectivo y se propone al Rector de la Universidad de León (en adelante ULE) el nombramiento de tales aspirantes .
2. - El recurso de alzada incorpora la alegación de causas de invalidez relativas a los actos de trámite no cualificados que son los Acuerdos del Tribunal Calificador publicados a medio de anuncios firmados los días 8 de marzo de 2023 y 27 de abril de 2023 con las puntuaciones definitivas otorgadas a los aspirantes en los Ejercicios 1 y 2 de la Fase de Oposición , como oposición a estos actos de trámite para su consideración en la resolución del recurso de alzada contra el acto de terminación del procedimiento .
3. - De considerarse que los actos del Punto 2 inmediato anterior son actos de trámite cualificado a los efectos de la interposición contra ellos de recurso de alzada ante el Rectorado de la ULE , se interpone el recurso de alzada a partir de la premisa de que fueron publicados sin la atribución de la naturaleza jurídica correspondiente a los efectos de los artículos 112.1 y 40.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015 , de 1 de octubre) , de aplicación supletoria (artículo 2.2.c/) y con incumplimiento del requisito de información de los recursos de posible interposición que es presupuesto de la validez y eficacia de la notificación a los efectos de la identificación del *dies a quo* del plazo de interposición de tales recursos ;

que lo es con la interposición de recurso de reposición contra la Resolución del Rector de

la ULE de 12 de septiembre de 2023, por la que se publica la relación de aspirantes que han superado las pruebas selectivas para el ingreso, por el turno de promoción interna, en la Escala de Gestión de esta Universidad.



los artículos 2.2.c/ de la Ley 39/2015 , de 1 de octubre , de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas , en adelante LPACAP en este escrito , 38.4 de la Ley Orgánica 2/2023 , de 22 de marzo , 80.1.j) , k) y q) de los Estatutos de la Universidad de León . y 112.1 , 114.1 y 115.1 LPACAP , 123.1 y 124.1 de esta misma Ley , y 23.2 de la Constitución Española , 55.1 y 2.b), c) y d) y 60.6 del Texto refundido de la Ley del Estatuto del Empleado Público (Real Decreto legislativo 5/2015) , 40.2 , 44.2 y 3 , 47.5 de la Ley de Castilla y León 7/2005 , de 24 de mayo.

Por consiguiente y como mejor proceda en derecho **DIGO QUE** , al amparo de los artículos citados , **INTERPONGO EL RECURSO DE REPOSICIÓN** referido en el encabezamiento contra la Resolución también allí identificada .

ALEGACIONES

1. **Ha sido interpuesto el recurso de alzada que se refiere en el encabezamiento**
2. **Se ha dictado la Resolución rectoral de fecha 12 de septiembre de 2023 , que es**

la resolución de la Base 8.4 inciso final de las de la Convocatoria .

3. El pie de recursos de la publicación informa de la recurribilidad en reposición de la Resolución , no obstante el régimen de revisión de la Base 8.5 .

4. Dada tal información , reproduzco aquí las alegaciones del escrito previo que he asido mencionado como fundamento del recurso que se interpone contra un acto que es ejecución de los anteriores , y

SOLICITO

LA ESTIMACIÓN DEL RECURSO Y LA REVOCACIÓN DEL ACTO RECURRIDO
a los mismos efectos ya postulados , que es la anulación del proceso selectivo con las siguientes declaraciones :

- La declaración de la nulidad o la anulación del Acuerdo del Tribunal Calificador en el proceso selectivo de referencia publicado el 17 de agosto de 2023 y relativo a la declaración de los aspirantes que superaban el proceso selectivo y a la propuesta de su nombramiento como funcionarios del Grupo A2 Escala de Gestión de la Universidad de León ;
- La declaración de la nulidad o a la anulación de los Acuerdos del Tribunal Calificador publicados los días 27 de abril de 2023 y 8 de marzo de 2023 relativos a la aprobación de las puntuaciones definitivas de los ejercicios 1 y 2 del proceso selectivo , respectivamente , y a la declaración de los aspirantes que superaban la Fase de Oposición ;
- La declaración de la exclusión del proceso selectivo de la aspirante doña Eva María Álvarez Balbuena al no superar la Fase de Oposición en el trámite del Ejercicio 1º de esta , al no obtener una puntuación al menos igual a 17,50 puntos ;
- La declaración de la comunicación de los efectos de tal exclusión a los actos

posteriores en el proceso selectivo hasta el de su inclusión en la relación de aspirantes que lo superan y en la propuesta del Tribunal Calificador de su nombramiento como funcionarias de carrera , y , por consiguiente , a la revisión de la puntuación del Ejercicio 2º postulada a medio de recurso de alzada por la aspirante referida ;

- En el supuesto de la desestimación de la pretensión relacionada con el Ejercicio 1º , la declaración de la exclusión del proceso selectivo al no superar la Fase de Oposición en el trámite del Ejercicio 2º de esta de la aspirante doña Eva María Álvarez Balbuena y , subsidiariamente para el supuesto de la desestimación de esta pretensión y del mantenimiento de esta aspirante en el proceso selectivo , de doña Francisca de Lucas Junco en el mismo trámite al no obtener una puntuación al menos igual a 17,50 puntos ;
- La declaración de que el recurrente ha superado el proceso selectivo y su inclusión en la propuesta de nombramiento como funcionario de carrera de la Escala de Gestión de la Universidad de León a los efectos del cumplimiento de los trámites de las Bases 8 y 9 de la Convocatoria a los efectos de que mi representada justifique los requerimientos documentales precisos para su nombramiento como funcionaria de carrera ;
- La declaración de que los efectos del nombramiento serán en el orden administrativo y económico del mismo día que los correspondientes a las aspirantes que superaron el proceso selectivo a partir de los mismos actos que son aquí recurridos y que resulten anulados .

Lo que pido en León en la fecha que expresa el registro de mi firma electrónica .

